

**EL MINISTERIO DE LA DEFENSA
PÚBLICA DE LA REPÚBLICA DEL
PARAGUAY
SINOPSIS**

*Dr. J. Marcelo Torres Bóveda
Defensor del Fuero Penal de Caacupé
Departamento de Cordillera, Paraguay*

El Ministerio de la Defensa Pública de la República del Paraguay:

Introducción. Antecedentes Históricos del M. D. P. en Paraguay. Antecedentes Nacionales Inmediatos de la Defensoría Pública. Base Constitucional de la Defensa Pública. Normativas legales relativas a la Defensa dispersas en el ordenamiento jurídico. El M. D. P. en la legislación comparada. El Ministerio Público Fiscal del Paraguay. Ausencia de Normativa jurídica que regule el accionar orgánico de la Defensoría Pública. Estructura Actual del M.D.P. Falencias actuales. Necesidad de la Ley Orgánica. Hacia un modelo de Defensoría Pública como Órgano Extra Poder. Conclusiones.

Anexo: Un modelo de ley Orgánica del Ministerio de la Defensa Pública de la República de Paraguay.

Introducción: En 1989, el Paraguay, no solo experimentó cambios a nivel político-social, sino que además, necesariamente cambios en el ámbito jurídico nacional e internacional, es así que se integra en ese año a la Convención Internacional de los Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). Esto generó consecuentemente cambios profundos en la legislación nacional; comenzando con la Constitución vigente de 1992; leyes penales de fondo y forma; y otros que hacen al sistema jurídico estatal, tales como la ley Orgánica del Ministerio Público.

La Constitución actual esta diseñada sobre el “Estado de Derecho”, como piedra angular sobre la que reposa. Así expresa en su art. 1º la C. N: La República del Paraguay es para siempre libre e independiente. Se constituye en estado social de derecho., cuya característica es que toma a la persona como centro, basado en

la igualdad de oportunidades, garantizador del principio de la dignidad humana. Por lo que necesariamente siendo nuestro sistema constitucional celoso protector de los derechos humanos se preocupa e interesa en la vigencia real del estado de derecho instituyendo a la defensa pública como medio de asegurar su efectividad. Así, tomando como ejemplo a la defensa penal – *considerando que el derecho penal es la máxima expresión del poder punitivo estatal* – se impone el sistema acusatorio estableciendo al Ministerio Público como titular de la acción pública estatal.

El sistema acusatorio implica que existe un órgano encargado de acusar, quien asume la carga de la prueba; por lo que el órgano juzgador se limita a juzgar en los casos que llegan a su jurisdicción; por otro lado en igual posición se encuentra la defensa de quien es acusado favorecido con el principio de inocencia que consiste en que por imperio constitucional tiene derecho a que se presuma su inocencia en todo momento y esta solo cede ante las pruebas. Las tres partes se hallan en posiciones iguales y equidistantes, como en un triangulo equilátero.

Lo expresado más arriba, todavía es una tarea pendiente en el ordenamiento jurídico, efectivamente, existe una ley Orgánica del Ministerio Público que genera la fortaleza y afianzamiento necesario como institución para el logro de sus fines; además la estructura judicial (jueces), también se halla fortalecida; no así la Defensoría pública, quien sigue debilitada e imposibilitada, en muchos casos, para afrontar los desafíos que requieren la defensa de los derechos en un **Estado Social de Derecho**¹.

¿Cual es la necesidad de contar con una ley orgánica en el Ministerio de la defensa Pública, y en su caso que se lograría con ella? ¿Cómo afecta el sistema actual, al Estado de Derecho? La respuesta a tales interrogantes es sencilla y resulta fácil englobarlas en la idea siguiente: para que el sistema acusatorio funcione, la Defensa Pública precisa igualmente una ley orgánica que la fortalezca como Institución para el

¹ El Estado de Derecho es la sociedad estatal fundada en los presupuestos organizativos de la legalidad, la división de los poderes, y el reconocimiento de los derechos individuales, y sus fines apuntan a la dignidad humana, al libre desarrollo de los individuos, a la igualdad formal de las personas, a la defensa de los derechos individuales y evitar toda forma de absolutismo y totalitarismo. En un Estado Social de Derecho, el Estado deja de ser formal, neutral e individualista, para transformarse en un Estado material de Derecho, en cuanto adopta en su dogmática la intención de realizar la justicia social, en donde el calificativo social refiere una corrección del individualismo clásico liberal por la afirmación de los derechos sociales y la realización de la justicia social. Los rasgos distintivos del Estado Social de Derecho pueden resumirse en lo siguiente: La Ley como expresión de la voluntad general; separación de poderes; legalidad de la administración; derechos y libertades fundamentales; derechos sociales y económicos. El Estado busca materializar el principio de la dignidad humana; el Estado social pretende desarrollar el valor de la igualdad, no solo formal sino en sentido positivo y real; procura un mínimo existencial para las personas y la igualdad de oportunidades; el Estado se constituye en un Agente económico comprometido en la remoción de los obstáculos que impiden el desarrollo y la dignidad de la persona humana. (Ramírez Candia, Manuel Dejesus: “Derecho Constitucional Paraguayo; pag. 240 y sgte.).

logro de sus fines; pues es imprescindible que la Defensa esté a la altura de la Fiscalía y por tanto se hace necesaria una defensa fuerte con posibilidades de investigar y garantizar efectivamente el ejercicio del derecho a la defensa de las personas en juicio. Solo así, el Defensor ejercerá eficazmente su rol preponderante de vigilante de la legalidad, siendo intolerante con los vicios del sistema, las pruebas ilícitas, y las detenciones por sospechas. Y por sobre todo un Agente protagonista con autonomía suficiente, involucrado con la justicia, un ferviente defensor del Estado de Derecho, y un luchador acérrimo del sistema garantista. Con esto se lograría que la comunidad internacional ubique al Paraguay como un país comprometido con el respeto de los derechos humanos y cumplidor de sus obligaciones internacionales a nivel nacional, asumidas a través de los Tratados y Acuerdos Internacionales en la materia y asimismo evitaría el desprestigio internacional que conlleva muchas veces a sanciones pecuniarias en caso de incumplimiento; ya impuesto en algunos casos, por citar el caso del Panchito López².

Nunca se ha abordado en el país este tema; empero las Defensorías Públicas de las Américas, lo están implementado en forma paulatina, esto debido a un largo debate que se ha generado en los congresos y seminarios, de cuyo resultado se ha concluido que el único modelo de Defensoría que puede ofrecer un servicio eficiente es aquella que se presenta con total independencia de cualquier poder. Estos estudios son fuentes de investigación de mucha trascendencia para el modelo que pretendemos sea implementado en nuestro país, lo cual hace posible utilizarlos e insertarlos conforme a nuestra realidad nacional.

Durante los años que nos cupo ejercer la Defensoría Pública, hemos tropezado con numerosos inconvenientes para el ejercicio efectivo la defensa. Investigamos cuales eran las causas provocadoras y concluimos que la “desigualdad de armas” entre acusación y defensa; así como la dependencia de un poder del Estado (Poder Judicial en nuestro caso), eran los responsables de esas perances. Consecuentemente creimos que la única vía válida para salvaguardar la vigencia del Estado de Derecho, a través del ordenamiento jurídico, es un cambio estructural de la Defensoría Pública; fortaleciéndola con una ley orgánica; que otorgue al Ministerio de la Defensa Pública la independencia suficiente; que garantice la autonomía administrativa, funcional; y su autarquía financiera; para el ejercicio

² Panchito López: Unidad Penitenciaria para menores, clausurada a raíz de un amotinamiento por reivindicaciones, relacionadas a buenos tratos, alimentación, y otros. El incidente terminó con una decena de menores lesionados y otros tantos muertos.

eficaz de las funciones constitucionales y legales que le compete y a la vez asegure el cumplimiento del compromiso asumido con la comunidad internacional en materia de Derechos Humanos.

Siempre se ha presentado como un obstáculo, el acceso a la justicia de cierto sector de la sociedad, en particular la clase más desposeída; contratar un abogado importa una erogación económica que muchas veces esta lejos de su alcance, lógicamente esto acarrea una incidencia social negativa; y la estructura actual del Ministerio de la Defensa Pública, no satisface esa demanda tan grande de la sociedad, justamente por el inconveniente que acarrea su dependencia directa de la Corte Suprema de Justicia; por ello una reforma como la que se plantea daría la solución a la problemática señalada, beneficiando de esa manera al sector mas desprotegido de la sociedad – la clase baja – que en países como el nuestro representa la mayoría poblacional que recurre al sector justicia, impactando socialmente la insatisfacción del servicio que brinda el Estado en el área jurisdiccional.

Los aspectos fundamentales, dentro de los cuales se delimita el problema planteado comprende: La dependencia económica; que abarca la falta de recursos para la investigación, en materia criminal; en materia de niñez; así como la falta de recursos humanos; y la necesidad de dotar a los operadores del sistema de la Defensa Pública de medios suficientes para el ejercicio de sus funciones. Además la dependencia administrativa; que comprende el manejo del personal de la Defensoría; la dependencia técnica; maltratos de los jueces y fiscales, que muchas veces es el producto del debilitamiento institucional, lo cual desemboca en la dificultad para el buen ejercicio de la defensa en casos en que haya que demandar al estado en materia de Derechos Humanos y Niñez; y por ultimo un estudio comparado de las Defensorías de las Américas y el MERCOSUR.

Antecedentes Históricos de la Defensoría Pública: Como antecedente remoto de la Defensoría Pública se puede sostener a la figura del *Ombudsman*, el Defensor del Pueblo, dentro de un proceso de transformación que ha sufrido durante su devenir en la historia, tomando diferentes caminos; uno hacia la esfera parlamentaria y el otro hacia la jurisdiccional. El modelo de Defensoría Pública de Costa Rica se ha mantenido dentro de la esfera del Parlamento (Poder Legislativo), pero con funciones jurisdiccionales, como lo vamos a ver en el capítulo dedicado a la legislación comparada. Sin embargo otros pertenecen a la esfera del Poder Judicial, como es el caso de la Defensoría Pública de Paraguay, como lo veremos a continuación:

En efecto; El Ministerio de la Defensa Pública se origina en el Paraguay, como un organismo dependiente del Poder Judicial, por ley N° 325 del 23 de setiembre de 1918 – Ley Orgánica de los tribunales. Esta ley organizaba el sistema de justicia de la siguiente forma: un Tribunal Superior de Justicia, la que sería actualmente la Corte Suprema de Justicia; y otros Tribunales, tales como los de Apelación; de Primera Instancia; Jueces Árbitros y Arbitradores; los Jueces de Instrucción y los Jueces de Paz. Todo esto sucedía bajo el manto protector de la Constitución de 1870.

La Constitución de 1870, es la expresión inequívoca del liberalismo, según lo afirma Justo Prieto al analizar el manifiesto de la referida carta magna, de la cual podemos extraer los siguientes puntos: “...a) Estamos en una nueva era en que se presenta bajo la égida de los derechos del hombre y cotejada de todos los principios liberales que son patrimonio de las naciones más cultas; b) Se debe reaccionar contra los errores principales del pasado, caracterizado por el cierre de los puertos de inmigración; la anulación del comercio exterior; la destrucción de la familia; la creación de un sistema de espionaje, la delación y el tormento; la relajación de la justicia y la religión; el afianzamiento de la esclavitud...”. Como consecuencia de ello la nueva Carta Magna garantizaba lo siguiente: la libertad, la propiedad y la seguridad de los habitantes; el hogar doméstico se constituye en un lugar sagrado; la expropiación deberá hacerse previa indemnización; no habrá privilegios personales, salvo los ligados a los cargos por utilidad pública; obligación de contribuir proporcionalmente; obligación de las autoridades de dar cuenta de la recaudación; irretroactividad de la ley; irrestrictividad de las actividades privadas; orden escrita de la autoridad competente para la prisión y condena; no transmisión de la pena de la persona del delincuente; inviolabilidad de la correspondencia; derecho a petición; obligación del servicio militar; tolerancia de las creencias religiosas.

Aparece por primera vez los principios fundamentales del Estado Paraguayo, tales como los principios “republicano”, de “independencia”, el “unitarismo” y el gobierno “democrático y representativo”; estos novísimos principios se irían repitiendo en las constituciones venideras; y de esa manera ha formando parte del constitucionalismo paraguayo. Además se establece la religión católica, como la oficial; la libre navegación de los ríos interiores de la nación; la obligatoriedad de la enseñanza primaria y la proscripción de la dictadura; la defensa de la ley fundamental a través del Estado de Sitio; la responsabilidad de los funcionarios públicos y la supremacía constitucional.

Entre los derechos y garantías podemos citar: en los derechos civiles: los derechos a peticionar a las autoridades, derecho de prensa; entre los económicos, la de navegar, comerciar, trabajar, ejercer la industria lícita y a la propiedad de carácter inviolable. Los derechos procesales como el juicio previo, garantía de la legalidad penal, a no ser obligado a declarar contra si mismo, a la presunción de inocencia, a la detención sólo en virtud de orden escrita de autoridad competente y a la limitación temporal de la detención sin comunicación a la autoridad competente, la inviolabilidad del domicilio, la correspondencia y los papeles privados, la irretroactividad de la ley; el principio de la libertad jurídica, la legalidad de la detención, habilitándose a las autoridades competentes y a todas las personas, en caso de flagrancia, para la detención de las personas, la proscripción de la esclavitud, la garantía de la igualdad ante la ley, la prohibición de la confiscación de bienes y la pena de muerte por motivos políticos.

Empero todos estos novísimos institutos constituían simples expresiones literarias, a falta de técnicos especialistas que puedan darle la virtualidad requerida; se precisaba de abogados entendidos en la materia para que esas bellas palabras insertas en la Constitución de 1870 pueda cobrar vida y los reconstructores de la patria lo sabían. Además, hay que recordar que antes de la Guerra (Guerra contra la triple alianza: Brasil, Argentina y Uruguay), instituciones como el Real Colegio Seminario de San Carlos, fueron las que albergaron a jóvenes y dieron al Paraguay intelectualidades como el mismo José Gaspar Rodríguez de Francia, quien egresó de sus aulas y bajo cuya responsabilidad estaba la consolidación de la incipiente nación paraguaya.

Luego de la desocupación del país – pos guerra – por parte del ejército de la coalición de Argentina, Brasil y Uruguay; quedó en los sobrevivientes del Paraguay, a más de desolación, la responsabilidad de reconstruir el país. Concursaron en esa gran tarea, principalmente, exiliados, miembros de la diplomacia paraguaya que vivieron en el extranjero durante la guerra y egresados de instituciones de Educación Superior europeas. A casi siete años después de terminada la contienda bélica se creó una institución de educación secundaria, el Colegio Nacional, el 4 de enero de 1877, y doce años más tarde, la Universidad Nacional de Asunción, con la Ley de Reforma Educativa, el 24 de setiembre de 1889, con cuatro facultades, entre ellas, por citar algunas, la de Derecho y la de Matemáticas.

El concurso de la Universidad Nacional de Asunción para la formación de profesionales fue uno de los pilares para la reconstrucción del país, si bien algunos

estudiantes también realizaban sus estudios superiores, como en décadas anteriores, en las universidades europeas.

Todos estos nuevos institutos, recientemente creados, requerían para su eficacia, en particular lo relacionado a cuestiones de índole procesal, de operadores judiciales con una preparación profesionalizada; la Ley de Enjuiciamiento Civil y Comercial de fecha 21 de noviembre de 1883 – arts. 744,745 – contemplaba, por ejemplo, que toda persona de reconocida honorabilidad y competencia podía ejercer la defensa de las causas ante los Tribunales de la República; exigiendo además la inscripción en el libro de matrículas que para el efecto llevará el Secretario del Superior Tribunal (actual Corte Suprema de Justicia). Como se podrá notar, para el ejercicio de la Defensa en juicio no se requería Título de Abogado; lógicamente en ese periodo de la historia nacional, pos-guerra contra la triple alianza, con una población casi aniquilada, era poco probable encontrar un abogado que pudiera defender, con el tecnicismo requerido, los derechos de los justiciables. Pasarían más de treinta años para que esto cambie; es así que con la vigencia del L. O. T. en 1918, estas dos disposiciones legales quedaron modificadas por imperio de los arts. 132 y 133. Aparece la asistencia letrada como un derecho de la persona que comparece ante los Tribunales y Juzgados, a fin de que este – el abogado – ejercite en juicio sus acciones y lo defienda. Lógicamente esto ya fue, como consecuencia de los abogados que empezaron a formarse a partir de 1889 en la facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción.

En ese sentido, la L. O. T., en el Título IV contemplaba: “Del Ministerio de la Defensa Pública”; Capítulo I: “De los Defensores de Pobres y Ausentes y de Reos Pobres”; ejercido, conforme se desprende del art. 53 de la siguiente forma: “El Ministerio de la Defensa Pública será desempeñado ante los Juzgados y Tribunales por los Defensores de Pobres y Ausentes, los Defensores de Reos Pobres y el Defensor General de Menores”.

El origen de la Defensoría Pública, en ese periodo de tiempo, es consecuencia de los principios consagrados en la Constitución de la época, (arts. 20 y 21) tales como: “los principios de juicio previo fundado en ley anterior”; “del arresto por orden escrita”; “de la inocencia presunta”; “la inviolabilidad de la defensa en juicio”, “la inviolabilidad del domicilio” y “la abolición de los tomentos y azotes”. Todos estos principios requerían, para su efectividad, la creación no solo de Tribunales y Juzgados que entenderán las cuestiones litigiosas que caen dentro

de su competencia; sino que además de operadores judiciales quienes exigirán su debido cumplimiento.

Concomitantemente la Defensoría Pública desde entonces se erigió en uno de los órganos del Poder Judicial, cuya función era la de vigilar el fiel cumplimiento de estos novísimos principios consagrados en la Carta Magna reseñada.

Posterior a ello se sanciona el Código de Organización Judicial – Ley N° 879/81 – que deroga a la Ley Orgánica de Tribunales N° 325/18. Esta nueva ley – vigente en la actualidad – regula en el Título V: De los auxiliares de la Justicia, en su Capítulo I titulado: Del Ministerio de la Defensa Pública, refiriéndose al mismo en el artículo 70, cuyo texto original decía: “El Ministerio de la Defensa Pública será desempeñado ante los juzgados y Tribunales por los Defensores de Pobres y Ausentes, por los Abogados del Trabajo, por los Defensores de Pobres en el Fuero Penal y el Ministerio Pupilar”.

Posteriormente, el artículo transcrito fue modificado por la Ley 963/82 según el cual: El Ministerio de la Defensa Pública estaba desempeñado por los Defensores y procuradores de Pobres, ausentes e incapaces mayores de edad, los Abogados del Trabajo, los Defensores de Pobres en el Fuero Penal y los auxiliares de la Justicia de Menores, previstos en los incs. a) y b) del Art. 235 de la Ley 903/81, el Ministerio Pupilar. Subsiguientemente y hasta el artículo 86 de la citada ley esta regulada las funciones de los Defensores Públicos que son complementadas por una serie de Acordadas. Precisamente, por la Acordada N° 85/98 - que reglamenta y aprueba las funciones de los Miembros del Ministerio de la Defensa Pública – Defensor General y defensores Adjunto – la estructura del Ministerio de la Defensa Pública ha sido modificada sustancialmente, pues conforme a la Ley 1.227/97, que aprobó los programas del Presupuesto General de Gastos de la Nación para el ejercicio Fiscal del año 1.998, se crearon las figuras del Defensor General y dos Defensores Adjuntos, cargos que no existían ni en el Código de Organización Judicial ni en su modificatoria.

Desde ese entonces y hasta nuestros días, el Ministerio de la defensa Pública del Paraguay, se ha constituido en la hija menor y descuidada del Poder judicial, quien siempre se ha preocupado más por mantener las formas, pero carente de realismo frente a sociedades fuertemente estratificadas. En estas condiciones el Estado de Derecho siempre ha sufrido los embates devastadores del estado de policía que siempre está al acecho aprovechando cualquier tipo de oportunidad para debilitarlo.

Base Constitucional de la Defensa Pública: Por más cuidada que sea la búsqueda, en el texto constitucional, no se encontrara ninguna alusión específica al Ministerio de la Defensa Pública, lo cual no quiere decir que, conforme a la filosofía que lo inspira y a los valores principistas que proclama en varios de sus pasajes normativos, la institución esté desprovista de rango constitucional. En efecto, desde el preámbulo, el Ministerio de la Defensa Pública encuentra sólida y patente raíz constitucional.

A partir del momento en que por voluntad soberana y responsable del órgano constituyente, se adopta el Estado Social de Derecho, moldeado en el Art. 1º de la Carta Magna, lo que el Constituyente pretendió fue garantizar a la sociedad en general y al individuo en particular el equilibrio entre los derechos y garantías sociales e individuales. De ahí que sin temor a equívocos, se puede afirmar que la Constitución paraguaya se incorporó concretamente a la corriente del Constitucionalismo Social, en el cual se asigna al Estado una función protectora de los sectores marginales de la sociedad con la responsabilidad social de dispensar servicios fundamentales a grupos carenciados o económicamente débiles.

Es decir que por definición del Estado Social de Derecho, el Estado Paraguayo asume la insoslayable obligación de proveer prestaciones básicas para la satisfacción de unas condiciones mínimas de vida digna, mediante la garantía y realización de derecho de rango constitucional. Las bases señaladas operativizan el concepto de Estado Social de Derecho y fundamentan la necesidad de la creación legislativa de la institución llamada a hacer realidad tales postulados.

Absolutamente consecuente con la forma de Estado adoptado, la Constitución Nacional reconoce, a quienes están sometidos a su imperio, otros derechos que, potencialmente, subyacen en la égida del Ministerio de la Defensa Pública. Así ocurre con el Art. 16 - *De la defensa en juicio*: “*La defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable...*”. *Dispositivo constitucional que encuentra inmediato correlato con el Art. 17* que, como uno de los derechos procesales establece que el Estado proveerá de asistencia legal adecuada al justiciable que lo necesite al disponer: “*En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a:....5) que se defienda por sí misma o sea asistida por defensores de su elección; 6) Que el Estado le provea de un defensor gratuito, en caso de no disponer de medios económicos para solventarlo...*”

El derecho constitucional a la Defensa, a su vez, se halla estrecha e inescindiblemente vinculado con el principio constitucional de la *IGUALDAD* consagrado en el *Artículo 46* que dispone: “*Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien. Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios*”.

El postulado constitucional transcrito encuentra armónica complementación con el art. *Artículo 47*, que bajo el epígrafe: *De las garantías de la igualdad*, expresa: “*El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1) la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen; 2) la igualdad ante las leyes...*”

El axioma del derecho a la igualdad admite un trato diferenciado, siempre que sea justificado, desarrollándose medidas que se denominan de discriminación inversa o positiva, que tiene como fundamento remover los obstáculos que impiden una igualdad real en el acceso a la justicia, buscando reducir las desigualdades, sean sociales, económicas o culturales.

Las medidas de discriminación inversa encuentra el punto más prominente en el derecho de acceso a la justicia, impedida generalmente en las carencias económicas, configurándose por tanto una imposibilidad de justicia originada en las desigualdades sociales, lo cual se traduce en una indefensión institucionalizada que se manifiesta en las limitaciones materiales para utilizar los mecanismos de acceso y tutela judicial que debe tener toda persona con el objeto de evitar cualquier negación de justicia en las diversas áreas del derecho.

Por otra parte, no debe perderse de vista que las garantías constitucionales indicadas son derivaciones directas emergentes de la Convención de los Derechos Humanos, conocido como Pacto de San José de Costa Rica, del cual nuestro país es signatario desde el momento en que ha merecido reconocimiento legislativo con las formalidades de rigor, incorporándose con status constitucional en nuestro ordenamiento jurídico positivo y como tal, por prelación de leyes, superior a las leyes ordinarias. El Tratado Internacional de referencia impone la obligación al Estado paraguayo no sólo de adecuar la norma interna sino la de adoptar mecanismos eficaces de hacer efectivos los derechos reconocidos a todo ser humano.

En efecto, de acuerdo al *Art. 2 del citado Pacto*, los Estados Partes, se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivo tales derechos y libertades. De ello se sigue, la impostergable necesidad de implementar, legislativamente, un cuerpo codificado de leyes que regule el Ministerio de la Defensa Pública que permitan dar virtualidad jurídica a las prescripciones emanadas del Tratado de referencia porque no puede ignorarse que el Ministerio de la Defensa Pública tiene una estrecha vinculación con los postulados de los Derechos Humanos.

Recientemente se ha publicado en un matutino local, información que da cuenta del proceso de observación al cual están sometidos, en general, los sistemas judiciales de los países signatarios y en particular, sus Defensorías Públicas. Al respecto, según el reporte, el relator especial de la Comisión de Derechos Humanos ha instado al Brasil, entre otras cosas, a crear una Defensoría Pública que proteja los derechos de los ciudadanos y organizar núcleos en dicha institución para atender a la infancia y la adolescencia. La significación práctica de la crónica en mención implica la perentoria necesidad de la reestructuración integral del Ministerio de la Defensa Pública orientada a la plena satisfacción de los ingentes compromisos que se le asigna, bajo riesgo – de seguir manteniéndolo en condiciones de extrema precariedad – de incurrir en despropósito ante la comunidad internacional y eventualmente, por tal razón, abrir jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Normativas legales relativas a la Defensa Pública, dispersas en el ordenamiento jurídico: Con los cambios de orden Constitucional y Supra-legales, señalados en principio, se impuso, lógicamente, el cambio en la legislación nacional, si bien esto sucedió en parte; quedan aún pendientes las modificaciones tanto en materia Civil, como en cuestiones relativas a la Organización Judicial. Las variaciones, se han dado en todo el sistema penal; así como también, en la legislación de la Niñez y Adolescencia. Estas disposiciones, regulan de manera dispersa las funciones y atribuciones del Defensor Público.

Código Procesal Penal: Cuando en el proceso penal, de corte acusatorio, en el que entran en juego las libertades fundamentales y garantías individuales más que en cualquier otra forma de manifestación estatal, se hace necesario garantizar unas condiciones mínimas a los individuos para que estos puedan contar con una real defensa de sus derechos, constituyendo los fundamentos superiores de la intervención del Defen-

sor Público Penal, conforme a los Arts. 6, 97 y 104 del Código Procesal Penal.

Código de la Niñez y Adolescencia: Cuando la Defensa Pública interviene como parte de la Justicia Especializada de la Niñez y la Adolescencia, lo hace como resultado de la obligación que tiene el Estado Paraguayo de adoptar mecanismos adecuados para garantizar la efectividad de los derechos y garantías del Niño o adolescente, sujeto especial del derecho, cuyos intereses priman sobre los de los demás, a tenor de la disposición contenida en el Art. 54 de la Constitución Nacional, los Arts. 7, 158 y 162 del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Código Procesal Civil: Al actuar en representación de los justiciables carentes de recursos económicos, esto es el resultado del ánimo del legislador de restablecer el equilibrio roto no solamente por la diferente condición económica social de los mismos, sino también por la progresiva incrementación del costo de la actividad jurisdiccional asistiendo a las partes económicamente débiles, sea librándolas de los gastos del proceso, sea creando procesos especiales de rápida tramitación. Arts. 590 y sgtes. del Código Procesal Civil.

Código de Organización Judicial – Ley N° 879/81 y sus modificaciones: Cuando se ejerce la defensa de los incapaces mayores de edad o de los ausentes, por los Defensores y Procuradores de Pobres, ausentes e incapaces mayores de edad, conforme a la Ley 963/82, modificatoria del Código de Organización Judicial, se hace efectiva la garantía constitucional del derecho a la defensa.

Acordada de la Corte Suprema de Justicia N° 85/98 : Esta disposición administrativa; regula el funcionamiento de la Defensoría General y las Defensorías Adjuntas; que fueron creadas por Ley N° 1.227/97 del Presupuesto General de Gastos de la Nación. No tiene el alcance de una ley, pero reviste singular importancia, porque constituye el inicio de la estructura Jerárquica del Ministerio de la Defensa Pública, con grandes vacíos para el logro de sus objetivos.

Es precisamente esa la razón por la que el Ministerio de la Defensa Pública debe propender, en el marco del Estado Social de Derecho y con fundamento en el principio de igualdad, por el acceso de todas las personas a la administración de justicia, con atención prioritaria y gratuita a los prestatarios que a ella recurre en razón de sus limitadas condiciones socioeconómicas y para hacer valer a plenitud sus derechos fundamentales comprometidos, contribuyendo a hacer realidad los principios constitucionales señalados y que transparentando el proceso, cualquiera

sea la naturaleza de este, permite construir una sociedad mas democrática donde la justicia, al tener reglamentada la institución orientada a facilitar su acceso, se hace mas creible. Como se ve, los derechos constitucionales de: la defensa en juicio, la igualdad ante la ley y el acceso a la justicia, como la garantía del interés superior del niño, se efectivizan a través del Ministerio de la Defensa Pública.

Organización de la Defensa Pública en la Legislación Comparada: El derecho comparado de América demuestra que existen diversos esquemas de organización de Defensorías Públicas, desde un esquema puramente público especializado en lo penal hasta esquemas mixtos, de asistencia judicial y extrajudicial en las diversas áreas del derecho. Desde ese ángulo y en el entorno latinoamericano, en la mayoría de los casos, la defensa Pública presta sus servicios preferentemente en el fuero penal, como una obligación del Estado de garantizar, por una parte, el debido proceso y por otra, la igualdad en el acceso a la justicia, que se concreta con una defensa efectiva, ejercida por defensores técnicos e idóneos que representen al asistido durante la tramitación de la causa hasta su finalización.

En cuanto a su ubicación y dependencia institucional, en algunos casos, forman parte integrante de la Defensoría del Pueblo, del Ministerio de Justicia y Trabajo, del Ministerio Publico Fiscal, aunque mayoritariamente, están subordinados a las directrices de la Corte Suprema de Justicia o su denominación equivalente. Por cierto, las formas diferentes de apreciar y percibir el fenómeno vital y social hace que cada uno defina los esquemas propios que le permitan alcanzar modelos de justicia que intentan ser adecuadas para una sociedad fragmentada por conflictos, principalmente, de carácter ideológicos, políticos y económicos, que han hecho difíciles los acuerdos para vivir en paz en un mundo regido por el Derecho.

A continuación presentamos algunos de los modelos que hemos recogido de la red para poder someterlos a un estudio comparativo y finalmente construir el modelo que consideramos el que más se ajusta a nuestra realidad:

Defensoría Pública de Jujuy: “En esta provincia argentina la Defensoría Pública se halla integrada con el Ministerio Público al Poder judicial, la defensoría pública no goza de autonomía funcional, por cuanto que debe rendir cuenta de su gestión elevando un informe estadístico trimestral al Superior Tribunal de Justicia. Tampoco cuenta con autonomía financiera, debido a que la Contaduría del Poder Judicial es quien tiene a su cargo toda la gestión administrativo-contable de todo el Poder Judicial incluyendo al Ministerio Público (Ministerio Público Fiscal y de la Defensa)”.

“En las causas penales la defensa es gratuita, mientras que en los demás casos debe acreditarse la carencia económica para acceder a la defensa pública”.

“Como atribuciones y deberes del cuerpo de defensores oficiales se pueden citar lo siguiente: asesorar, representar y patrocinar a quienes carecen de recursos o les sea difícil o grave abonar los gastos de asistencia jurídica y a quienes corresponde el beneficio de justicia gratuita; prestar la colaboración que le sea solicitada por lo jueces de los distintos fueros; asumir la defensa de los procesados mientras no sean representados por abogados de la matrícula; informarse del estado de la causa a fin de solicitar las diligencias necesarias para la tramitación de la causa; peticionar a favor de sus detenidos todas las medidas que fueran necesarias e interponer todos los recursos correspondientes; concurrir a las visitas de cárceles y peticionar los pedidos pertinentes para activar los procesos, representar al demandado en los juicios cuando se trate de ausentes, personas inciertas o cuyo domicilio se ignore, asumiendo la intervención o defensa conforme a las leyes, en los juicios sucesorios, representar a los herederos ausentes, entre otros”.

Defensoría del Chubut: “Esta defensoría Pública acorde a su constitución – art. 194 – forma parte del Poder Judicial. Esta misma disposición sienta la autonomía funcional del Ministerio Fiscal y del Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e incapaces. En la cabeza de este órgano se encuentra el Defensor General. Formar parte del Poder Judicial no implica subordinación alguna a este poder del estado, por el contrario goza de autonomía, sea funcional o administrativa; si bien relativa, por cuanto que para el nombramiento o designación de sus funcionarios requieren que el Superior tribunal de Justicia así lo decida”.

“Las funciones de los defensores oficiales varían según sean estos Defensores Generales, Defensores de Cámara o Defensores de Menores e Incapaces. Le corresponde a los primeros la representación de aquellos que gozan del beneficio de litigar sin gastos, así como de los ausentes, y de los imputados en causa criminal o correccional mientras no sean representados por abogados de la matrícula, efectuar visitas a las cárceles y concurrir a las que realicen los magistrados, proponer el nombramiento de su personal al Superior Tribunal, sancionar a aquel, integrar las juntas zonales del Patronato de Presos y Liberados conforme a las normas de su creación”.

“Por su parte los Defensores de Menores e Incapaces, cumplen funciones de asesores civiles, tienen prescriptos por ley los siguientes: intervenir en todo juicio o casa en que estén en juego los intereses de incapaces; agotar los recursos a este respecto;

velar por la conducta, moralidad, seguridad y trato de los incapaces con facultad de fiscalizar la actuación de sus representantes; inspeccionar los establecimientos públicos y privados destinados a su internación; efectuar todo acto o diligencia conducente al mejor ejercicio de las facultades antecedentes; proponer al Superior Tribunal el nombramiento de su personal, así como encargarse de su sanción”.

“Defensoría Pública de la Provincia de Corrientes: Esta defensoría pública mantiene una relación de dependencia con el Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, careciendo de autonomía funcional y financiera.

La constitución provincial sancionada en el año 1993, establece que al igual que los miembros del Superior Tribunal de Justicia, jueces de cámara y jueces de 1ra. Instancia, los funcionarios del Ministerio Público (Fiscales y Defensores) son nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado”.

“Defensoría Pública de México: Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de septiembre de 1903, el presidente Porfirio Díaz expide la Ley de Defensoría de Oficio Común para el Distrito y Territorios Federales. Dicha legislación contemplaba la existencia de quince defensores de oficio para la ciudad de México y los partidos judiciales de Tacubaya, Xochimilco y Tlalpan, así como también tres para cada uno de los territorios federales de Baja California, Tepic y Quintana Roo. De conformidad con dicho ordenamiento, la defensoría pública dependía de la Secretaría de Justicia, la cual podía nombrar y remover libremente a los litigantes”.

“Para recibir el nombramiento de defensor de oficio, se requería ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos y abogado con título profesional. La administración de la defensoría se encontraba asignada a un director o jefe de defensores quien, además de los requisitos antes señalados, debía contar con treinta años de edad y cinco años de ejercicio profesional. Éste ordenamiento, que también contemplaba las causales de responsabilidad de los defensores, tuvo una aplicación limitada debido al estallido del conflicto revolucionario de 1910. Siendo presidente Lázaro Cárdenas del Río, se expidió el 7 de mayo de 1940 el Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, mismo que fuera publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de ese año. A través del referido Reglamento se crea el Cuerpo de Defensores de Oficio del Fuero Común, extendiendo las funciones de defensa pública al ramo civil. La dirección del cuerpo de defensores se encontraba encomendada a un Jefe de Defensores, siendo nombrado

dicho funcionario por el titular del Departamento del Distrito Federal. Gracias a este ordenamiento se establece por primera vez la obligación de llevar libros de registro y rendir informes periódicos, así como también causales para que los defensores de oficio pudieran excusarse de conocer de un determinado asunto. No sería sino hasta el 9 de diciembre de 1987 cuando se publicara un nuevo marco jurídico para Defensoría de Oficio del Distrito Federal: la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal. Esta regulación propondría por primera vez la creación de un área de trabajo social, cuyas funciones se reducirían a tramitar fianzas de interés social, atender la problemática de los internos en reclusorios en sus aspectos social, familiar, laboral y cultural, promoviendo la excarcelación de sentenciados”.

“El 30 de abril de 1997, la Asamblea Legislativa expide la Ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal. Esta ley recoge buena parte del contenido de la Ley anterior, pero crea un Consejo de Colaboración que asume las funciones del Comité Asesor, pero no su misma integración. Asimismo, establece nuevas reglas para la selección de personal y la supervisión de expedientes”.

“Defensoría Pública de Guatemala: “La Defensoría Pública de Guatemala nació al promulgarse el nuevo código procesal penal – de corte acusatorio moderno – en julio de 1994. Antes regía el modelo procesal inquisitivo y la defensa de oficio era prestada por estudiantes de Derecho que no eran efectivamente supervisados por profesionales del Derecho o por el Colegio de Abogados y Notarios para asegurar la calidad de la prestación de su servicio. El nuevo código procesal penal guatemalteco tiene, en cambio, un carácter eminentemente garantista”.

“En los Acuerdos de Paz el Estado guatemalteco asumió el compromiso de crear y organizar un servicio de defensa pública acorde con los estándares internacionales. Así, en el “Acuerdo Global sobre Derechos Humanos” se comprometió a fortalecer las instancias de protección de los derechos humanos, y en el “Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática” se estableció que era obligación del Estado crear un servicio público de defensa penal, “como un ente con autonomía funcional e independiente de los tres organismos del Estado, que tenga la misma jerarquía en el proceso que el Ministerio Público y que alcance efectiva cobertura nacional”. En 1995 al iniciar el “Proyecto de Fortalecimiento de la Defensa Pública”, se encontró que había ocho defensores públicos en la capital y un total de 25 para un país de aproximadamente 10 millones de habitantes. El ámbito del servicio estaba principalmente concentrado en la capital

de la república, y la cobertura en los departamentos del interior del país era mínima. Los lugares más distantes y con mayor presencia indígena no contaban con defensores públicos. En Guatemala se realizaron tareas para contribuir a crear una institución que respondiera al momento histórico que ese país vivía. Se establecieron tres líneas prioritarias de trabajo: diseñar una ley de la defensa pública, asesorar a los defensores públicos en los casos patrocinados por éstos y crear e implementar programas de capacitación, especialmente para entrenar a los nuevos defensores públicos”.

“El Congreso de la República aprobó, el 5 de diciembre de 1997, el Decreto 129-97, con vigencia a partir del 13 de julio de 1998. Esta ley crea, por primera vez en la historia de Guatemala, el “Instituto de la Defensa Pública Penal”, con autonomía funcional y total independencia técnica para el cumplimiento de su función. Establece que el servicio debe cubrir desde las sedes policiales hasta el ámbito judicial, incluyendo el campo de la ejecución penal, y que los defensores públicos pueden litigar en el ámbito internacional, es decir, presentar peticiones o quejas ante los órganos del sistema universal o regional interamericano de protección de los derechos”.

“En un país en el que más del 80% de la población se encuentra imposibilitada de pagar los servicios de un abogado defensor; que está acostumbrado al linchamiento de los “delincuentes”; en el que la justicia estuvo controlada por los militares; donde se presumió que todos los imputados eran culpables y donde se promueve la aplicación de la pena de muerte, el surgimiento del Servicio Público de Defensa Penal tiene sin duda un impacto importante en materia de acceso a la justicia”.

Defensoría Pública de Colombia: A diferencia de la de Guatemala, la Defensa Pública colombiana no es una institución autónoma, pues depende de la Defensoría del Pueblo y no cuenta con un plantel permanente de defensores públicos. La Defensoría del Pueblo, junto a la Procuraduría General, forma parte del Ministerio Público.

“Creado por la Ley 24 de 1992, el sistema de prestación del servicio público de defensa se realiza a través de la contratación de defensores privados. La Defensa Pública colombiana está organizada a partir de una Dirección Nacional de Defensoría Pública, la que se encarga de contratar y organizar la prestación del servicio. En 1996 había 558 defensores contratados; en 1999, 1200”.

“El servicio de Defensoría Pública no se restringe a la asistencia legal y a la protección de los derechos fundamentales de los usuarios, sino que se extiende también al restablecimiento del derecho y la reparación del daño a las víctimas de la violencia. La Defensoría Pública está concebida como una institución para la promoción y defensa de los derechos humanos”.

“Uno de los retos institucionales más claros de la Defensa Pública colombiana es la consolidación de un sistema de gerencia eficaz y de control de la labor de los defensores. En los últimos años la Dirección Nacional ha dado prioridad al entrenamiento de los defensores públicos en derechos humanos, para fortalecer su capacidad de conocer y utilizar los instrumentos y mecanismos de los sistemas universal y regional interamericano de protección de los derechos humanos. Por ello, ha implementado un agresivo programa de capacitación con el apoyo del Centro de Derechos Humanos y Derecho Humanitario (Center for Human Rights and Humanitarian Law) de American University y de USAID”.

Defensoría Pública del Perú: “En el Perú pareciera ser que la defensa pública es prácticamente una causa perdida. Sin embargo, experiencias como las citadas anteriormente, las de Guatemala y Colombia, demuestran que las cosas pueden mejorar”.

“Guatemala y Colombia nos muestran que pese a los graves problemas de conflicto armado y de violencia social, sus gobiernos han reconocido que la justicia debe ser el principal garante de los derechos humanos. En ambos casos, la importancia de la Defensa Pública se ha resaltado y se ha entendido que los derechos de las personas fuera o dentro del proceso necesitan ser protegidos por un abogado defensor o, en ausencia de éste, por un servicio de defensores públicos gratuito”.

“El Perú, lamentablemente, aún no ha comprendido la importancia de organizar un servicio público de defensa legal, gratuito y eficiente, con cobertura nacional, que preste sus servicios a la población que no puede contratar a un abogado defensor privado y que, por tanto, se encuentra en estado de indefensión”.

Antonio Maldonado, abogado peruano sostiene:

“Los Acuerdos de Paz son los instrumentos que las Partes en el conflicto, el Estado y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG) se comprometieron a respetar para superar los problemas históricos que llevaron a Guatemala a sufrir el largo conflicto armado interno, dentro de los cuales se encuentra

la administración de justicia”. “Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala”. “Por primera vez en la historia de las defensas públicas del continente, los defensores públicos han presentado peticiones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado guatemalteco por presuntas violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en casos de pena de muerte (los casos de Martínez Coronado y de Pedro Rax Cucul)”. “Los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados fueron creados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de setiembre de 1990. La Asamblea General de las Naciones Unidas los aprobó en diciembre de 1990, instando a los Estados Miembros a aplicarlos...”

Defensoría Pública de Venezuela: “Esta Defensoría Pública, contiene el modelo autónomo. Desde su incorporación como modelo independiente de cualquier poder del Estado empezó su fortalecimiento y a partir de ese hecho, contribuyo en forma directa a dar celeridad a los procesos judiciales y atender un mayor número de causas en el corto plazo. Garantizo el “Acceso a la Justicia” a todos los ciudadanos”.

“El proceso de transformación logró un irrestricto respeto al Estado de Derecho y trabajo consigo fundamentalmente la de garantizar el Derecho a la Defensa, incorporándose además en materias de competencias Laboral y Agraria, lo que representa sin duda un elemento innovador, que permite la asistencia integral a los usuarios del sistema en estas áreas”.

“Una de las prioridades de la Defensoría Pública Venezolana es, encarar el problema penitenciario, que efectivamente es un hecho que actualmente preocupa a todo el continente; establecieron políticas para contribuir desde esta institución a alcanzar salidas y acuerdos que permitan aliviar esta situación. Han reforzado las guardias en las cárceles, donde las Defensoras y Defensores Públicos permanecen constantemente atentos a cualquier hecho que pueda agravar la situación; además la Defensoría Pública se halla avocada a la construcción de un sistema penitenciario que dignifique al ser humano, donde quienes allí se encuentran, puedan desarrollarse y transformarse en ciudadanos útiles para su comunidad”.

“Se creó en el año 2000, mediante Resolución 1.191, de fecha 16 de junio de 2000, publicada en Gaceta Oficial N° 37.024 de fecha 29 de agosto de 2000, la Defensa Pública, órgano adscrito al Tribunal Supremo de Justicia, que tiene como objeto Garantizar el Derecho a la Defensa y el acceso a la tutela judicial

efectiva de todo ciudadano o ciudadana, nacional o extranjero, bajo los principios de gratuidad, accesibilidad, imparcialidad, idoneidad, transparencia, responsabilidad, equidad y oportunidad. En ese contexto la Constitución Bolivariana de Venezuela dispone: Art. 2. – “Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de derecho y de justicia” Art. 26. – “Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos y difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles”.

“La Defensoría Pública de Venezuela es una institución que tiene como propósito fundamental, garantizar la tutela efectiva del derecho constitucional a la defensa, en las distintas áreas de su competencia. Asimismo, está dedicada a prestar, a nivel nacional, un servicio de Defensa Pública, en forma gratuita a los ciudadanos y ciudadanas que lo requieran, sin distinción de clase socio-económica”.

“En cuanto a su organización la Defensoría Pública Venezolana se adscribe al Sistema Autónomo de la Defensa Pública conformado por tres niveles: Directivo, Apoyo y Asesoría y Operativo. El nivel directivo esta integrado por la Dirección y la Coordinación General, quienes representan la máxima autoridad de la organización y tienen como propósito principal asegurar que la misión de la Defensa Pública se cumpla de manera efectiva en todo el territorio nacional”.

“El nivel de apoyo y asesoría lo integran las Coordinaciones de: Unidades de Defensa, Actuación Procesal, Apoyo Técnico Pericial, Vigilancia y Disciplina, Proyecto de Modernización, Administración y Servicios y Planificación y Proyectos. Constituyen las instancias de coordinación entre el nivel directivo y las unidades operativas y sirven para articular y adecuar las políticas y control de gestión sobre el servicio que presta la institución”.

“Por último, se encuentra el nivel operativo, constituido por las Unidades de Defensa Regionales, quienes son las responsables del desarrollo y operatividad efectiva de garantizar el derecho a la defensa a todo ciudadano o ciudadana”.

“En cada entidad estatal funciona un servicio de Defensa Pública; en los territorios de gran tamaño o con alta concentración poblacional, existen adicionalmente una o más extensiones de unidades de defensa, creadas para asegurar el acceso

y un mejor servicio a la ciudadanía”.

“Además de su los principios enunciados precedentemente se cimientan sobre los siguientes valores”:

VALORES ORGANIZACIONALES:

- Ética
- Mística
- Constancia
- Compromiso institucional
- Excelencia
- Probidad
- Honestidad
- Solidaridad
- Motivación al logro

“En cuanto a las funciones de los diferentes Niveles de la Organización se encuentran la definir las políticas, estrategias, directrices, planes y programas relacionados con la prestación del servicio, así como administrar los recursos de la Defensa Pública, para garantizar a los ciudadanos y ciudadanas el derecho a la defensa como mandato constitucional”.

“La Jefatura de despacho tiene como deber la de documentar las actuaciones de la Dirección General y asistirle en la elaboración y ejecución de la agenda institucional”.

“La Jefatura es asistida por un Coordinación General quien define las políticas, estrategias, directrices, planes y programas relacionados con la prestación del servicio, así como también, en la supervisión, coordinación y ejecución de las normas internas que garanticen el cumplimiento de las metas trazadas por la institución”.

“Cuenta además con una Asesoría Jurídica que tiene como función la de

prestar asesoramiento y representar judicial y extrajudicialmente a la Defensa Pública, garantizando la aplicación de las normas establecidas por la Constitución y las Leyes de la República, tanto en su funcionamiento interno como externo”.

“Un departamento de Prensa que ejecuta la política de información y divulgación establecida que permita proyectar la imagen de la Defensa Pública”.

“Una Coordinación de Actuación Procesal que procura la garantía del derecho a la defensa a las ciudadanas y ciudadanos, a través de los procesos de asistencia, asesoría, orientación jurídica y representación en forma eficiente y eficaz”.

“Unas Coordinaciones Regionales que gestiona las acciones administrativas y legales, en procura de la garantía del derecho a la defensa a las ciudadanas y ciudadanos, a través de las instituciones jurídicas de asistencia, asesoría, orientación y representación en forma eficiente y eficaz”.

“Una Coordinación de Vigilancia y Disciplina que vigila el cumplimiento de la normativa legal y organizacional que conlleve a una gestión transparente, idónea y expedita de la Defensa Pública”.

“Una Coordinación de Planificación y Proyectos que presta asesoramiento a la máxima autoridad y demás instancias de la organización en materia de planificación, presupuesto, investigación y desarrollo organizacional e información estadística que facilite el proceso de gestión y desempeño”.

“Una Coordinación de Unidades de Defensa (R.R.H.H.) que procura la existencia de un recurso humano idóneo, que contribuya con el logro de los objetivos organizacionales de la Defensa Pública”.

“Una Coordinación de Administración y Servicios que Administra eficientemente los recursos presupuestarios y financieros requeridos para el logro de los objetivos de la Defensa Pública”.

“Un Departamento de Informática que busca mantener actualizada la plataforma tecnológica y los sistemas de información para garantizar su uso eficiente”.

“Unos Servicios Generales que administran las actividades relacionadas con la construcción, mantenimiento y remodelación de la planta física”.

“Una Coordinación de Proyecto de Modernización que busca actualizar al recurso humano en diferentes materias, de acuerdo a la especialización, objetivos

y funciones de cada unidad estructural de la Defensa Pública”.

“Una Coordinación Técnico – Pericial que presta apoyo en materia técnico-científica, a las Defensoras y Defensores Públicos para el mejoramiento de la prestación del servicio en el derecho a la defensa”.

“La Defensa Pública Bolivariana se propone estructurar mecanismos para la eficiente prestación del servicio, como Deber de Estado, ofreciendo al ciudadano el conocimiento y uso de los procesos institucionales de orientación, asesoría, asistencia y representación legal, a través de los siguientes objetivos estratégicos”:

“1. Fortalecer continuamente los procesos de asistencia, asesoría, orientación y representación al ciudadano y/o ciudadana para alcanzar la excelencia del servicio que presta la Defensa Pública.”

“2. Adecuar la estructura y el sistema administrativo al logro de la filosofía de gestión de la Defensa Pública.”

“3. Mantener una política integral de RRHH que permita la captación, el desarrollo y la permanencia del personal idóneo, capaz de garantizar la excelencia en la prestación del servicio de la Defensa Pública.”

“4. Instrumentar una plataforma tecnológica institucional (informática, planta física, sistema de seguridad) que permita la automatización de los procesos y la optimización del servicio.”

“5. Garantizar la formación y capacitación continua del recurso humano en todos los ámbitos de su competencia que permita la prestación de un servicio de calidad.”

“6. Mantener un proceso de información y comunicación con la comunidad sobre el servicio que presta la Defensa Pública, así como los medios de acceso y los procedimientos a seguir.”

“7. Establecer mecanismos de cooperación técnica y comunicación con organismos nacionales e internacionales que contribuyan al fortalecimiento de la gestión institucional.”

“8. Mantener la ética, disciplina e idoneidad, en la prestación del servicio, a través de la supervisión constante del recurso humano.”

Costa Rica: “En Costa Rica el origen de la Defensa Pública deviene de la figura del Ombudsman, quien nace y se desarrolla en Suecia. Desde un inicio la misión de este funcionario consistió en ejercer una estricta vigilancia para asegurar el cumplimiento de las leyes y las normas existentes, además de velar porque los servidores públicos cumplieran con sus obligaciones. Para cumplir este cometido, este funcionario podía recurrir y plantear cualquier tipo de acción ante los Tribunales de Justicia”.

“En un inicio este Procurador era designado directamente por el rey. Sin embargo, como producto de una serie de revueltas que se produjeron en Suecia en 1809, se dictó una nueva Constitución que incluyó en su artículo 96 la designación del Ombudsman por parte del Parlamento. Según dicho texto constitucional, el Parlamento debía designar a un jurisconsulto de “probada ciencia y de singular integridad” encargado de controlar la observancia de las leyes y velar porque los funcionarios las cumplieran en el ejercicio de sus funciones”.

“Casi inmediatamente, la figura del Ombudsman fue incorporada al régimen jurídico-político finlandés y más adelante, ya entrado el siglo XX, se difundió por el resto de los países nórdicos. Luego pasó a formar parte del sistema institucional de Nueva Zelanda y de ahí la figura del Ombudsman fue difundida por los países anglosajones; posteriormente se extendió a Francia y España. A partir de ese momento, su difusión alcanzó gran cantidad de países, incluyendo más recientemente a los del Continente Americano. No obstante que estas instituciones conservan la esencia originaria, la figura ha sido en cada caso adaptada a las exigencias propias del sistema social, político y jurídico de las sociedades que la adoptaron. Ello ha sido posible gracias a la flexibilidad que presenta y a los rasgos que la caracterizan.”

“La incorporación de la figura al sistema institucional costarricense fue parte de una tendencia que se desarrolló desde muchos años atrás.”

“En un inicio, la Procuraduría de Derechos Humanos, creada como órgano de la Procuraduría General de la República en setiembre de 1982, cumplió funciones de defensa de derechos humanos. En la misma ley en que se creó la Procuraduría, se estableció la figura del Procurador del Consumidor. Posteriormente, se crearon el Defensor de Derechos Humanos para el Sistema Penitenciario, el Defensor de los Usuarios del Registro Nacional y el Defensor de los Derechos de los Refugiados. Este último órgano fue suprimido tiempo después. Más adelante, en el seno del Ministerio de Justicia, se crearon las instancias específicas para velar por

la tutela de los derechos de la mujer y de la infancia, este proceso tomó fuerza con la aprobación de la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer (Ley No. 7124) que vino para crear lo que se denominó la Defensoría General de los Derechos Humanos. Esta Defensoría se creó como un órgano adscrito al Ministerio de Justicia y tuvo como función la protección de los derechos humanos, por lo que se dividió en seis órganos específicos: Defensoría General, Defensoría de la Mujer, Defensoría de la Infancia, Defensoría del Consumidor, Defensoría de los Internos del Sistema Penitenciario y Defensoría del Usuario del Registro Nacional.”

“La organización, atribuciones y competencias de estas Defensorías fueron determinadas por reglamento ejecutivo. Aún cuando estas oficinas lograron alcanzar ciertos resultados de importancia, su vinculación jerárquica y presupuestaria con el Poder Ejecutivo, específicamente con el Ministerio de Justicia, significó una limitación para su trabajo.”

“De ahí la importancia de que, conforme lo señala la doctrina, el órgano de control de la Administración Pública se ubique en una posición de independencia que le permita ejercer su función con la mayor libertad posible.”

“De forma paralela a este proceso, se trabajó en la elaboración de un Proyecto de “Ley del Defensor de los Habitantes de la República”, que fue presentado a la Asamblea Legislativa el 7 de noviembre de 1985 por el Presidente de la República y el Ministro de Justicia de ese entonces. La redacción del proyecto se basó en la Ley del Defensor del Pueblo Español (Ley Orgánica del 6 de abril de 1981).”

“En el mes de noviembre de 1992 la Ley No. 7319 del Defensor de los Habitantes de la República Costarricense fue aprobada por la Asamblea Legislativa y publicada en la Gaceta #287 del 10 de diciembre de 1992, con vigencia a partir del 10 de marzo de 1993. Reformada mediante la Ley No. 7423 del 18 de julio de 1994, se sustituyó la palabra “Defensor” por “Defensoría”, tanto en el título como en algunos de los artículos.”

“La Defensoría de los Habitantes de Costa Rica abrió sus puertas el 1 de octubre de 1993, luego de que su primer Defensor, Rodrigo Alberto Carazo Zeledón, asumiera su cargo a partir del 22 de marzo de 1993. La primera Defensora Adjunta, Joyce Zurcher Blen de Carrillo, fue elegida el 28 de abril de 1993. Desde entonces, la Defensoría ha velado por el buen funcionamiento de los servicios del sector público, procurando que sus actos se ajusten a la moral, la justicia y a todo el ordenamiento

jurídico. Además, le corresponde divulgar y promover los derechos de los habitantes de todo el territorio nacional.”

“De conformidad con lo dispuesto en la Ley, la Defensoría de los Habitantes de la República es un órgano adscrito al Poder Legislativo, con plena independencia funcional, administrativa y de criterio. Esto significa que, junto con la Contraloría General de la República, es auxiliar de la Asamblea Legislativa en la labor de control que ejerce ese poder público.”

“En esta triada que compone al Poder Legislativo, la Asamblea es la que ejerce el control político directa y explícitamente, mientras que la Contraloría lo ejerce a través de la vigilancia superior de la hacienda pública; la Defensoría de los Habitantes lo hace mediante el control de la legalidad, la moralidad y la justicia de las acciones u omisiones de la actividad administrativa del sector público, en tanto puedan afectar derechos e intereses de los habitantes.”

“La Defensoría puede actuar de oficio o a solicitud de parte. En estos casos, no existe costo alguno para el quejoso ni se le exige ninguna formalidad especial.”

“Si en el ejercicio de sus funciones, la Defensoría llega a tener conocimiento de la ilegalidad o arbitrariedad de una acción, debe recomendar y prevenir al órgano respectivo, la rectificación correspondiente, bajo los apercibimientos de ley; pero si se considera que el hecho puede constituir delito, debe denunciarlo ante el Ministerio Público.”

“El ámbito de acción de la Defensoría es el sector público. La institución carece de competencia para intervenir en asuntos entre sujetos privados; tampoco puede intervenir en asuntos que estén en conocimiento de los Tribunales de Justicia. En principio, no puede actuar en casos que tengan más de un año de haber ocurrido; no obstante, la ley da un margen de discrecionalidad para atender asuntos fuera de ese plazo.”

“La Defensoría no puede sustituir los actos, actuaciones materiales ni las omisiones de la actividad administrativa. No puede ordenar que se ejecute o se deje de ejecutar un acto, ni mucho menos puede realizarlo. El principio de separación de poderes que inspira el ordenamiento costarricense, asigna a cada uno de los poderes su ámbito de acción. Corresponde al Poder Ejecutivo primordialmente dictar los actos y al Poder Judicial, eventualmente, ordenar la suspensión de los mismos o por el contrario, ordenar su ejecución.”

“Atendiendo el principio de obligación de consulta y obviamente el derecho de respuesta, el artículo 361 inciso 2 de la Ley General de Administración Pública establece la obligación de consultar a las entidades representativas de intereses generales o corporativos que se vean afectadas por alguna disposición, salvo cuando se opongan a ello razones de interés público o de urgencia. La Defensoría ha manifestado al Poder Ejecutivo que el espíritu de esa norma, que data de 1978, implica la intervención del Ombudsman en tal proceso de consulta.”

“La Defensoría, en coordinación con la Asamblea Legislativa y a través de una Oficina de Enlace, ha dispuesto un mecanismo que permite darle seguimiento a los proyectos de ley y debates parlamentarios, con el objetivo de incidir en el proceso legislativo, contribuyendo a mejorar de alguna manera la emisión de leyes, lo que brinda la posibilidad de actuar preventivamente en la defensa de los derechos e intereses de los habitantes.”

“La institución también considera que la divulgación y promoción de los derechos humanos es una acción necesaria en el cumplimiento de sus objetivos y la participación comunitaria se convierte en un factor fundamental en la protección de esos intereses. En este sentido, la Defensoría de los Habitantes ha desarrollado una serie de proyectos con la asistencia de la cooperación internacional, con la finalidad de rescatar y fortalecer el principio de que los habitantes no sólo deben ser los receptores pasivos de los servicios de la institución sino los actores protagonistas de un proceso de lucha cívica por los derechos, bajo la premisa de que el mejor defensor de los habitantes es el habitante mismo.”

“Otra nota llamativa concierne a que la Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica, constituye un órgano contralor que forma parte del Poder Legislativo. El fin de esa institución es el de velar porque la actividad del sector público se ajuste al ordenamiento jurídico y la moral, de forma tal que los derechos e intereses de los habitantes siempre estén protegidos.”

“Pese a ser un órgano adscrito al Poder Legislativo, la Defensoría Costarricense goza de independencia funcional, administrativa y de criterio. Ello implica que no está sujeta a la voluntad de otros órganos en el ejercicio de sus funciones aunque, como es propio de un Estado Democrático de Derecho, está sometida a la fiscalización de otras organizaciones como la Contraloría General de la República y los tribunales de justicia, cada uno dentro de su ámbito de competencia.”

“Debe advertirse que el control parlamentario que ejerce esta Defensoría es jurídico; es decir, se basa en parámetros normativos para vigilar a todos los órganos y entes que integran el sector público. Esto conlleva implícita la afirmación de que un control basado solamente en criterios de conveniencia y oportunidad (que son el fundamento del control político) no puede válidamente ser ejercido por esta institución.”

“Es necesario tener presente que el sector público está compuesto no sólo por organismos estatales, sino también por otros no estatales que ejercen alguna función pública. Es decir, no basta con saber la naturaleza del sujeto para determinar si está dentro del ámbito de competencia de la Defensoría, sino que además debe contemplarse la función que desarrolla. De allí que sea posible para la institución controlar por ejemplo, las mutuales de ahorro y crédito cuando manejan fondos para el desarrollo de vivienda de interés social, o los colegios profesionales, entre otros.”

“El papel fiscalizador de la Defensoría no es exclusivo de ella, sino que hay otros órganos públicos que también ejercen funciones similares. A modo de ejemplo puede citarse a la Contraloría General de la República, la cual fiscaliza al sector público en lo que al manejo de la hacienda pública se refiere. También se puede considerar que la Procuraduría General de la República realiza una función similar a través de la emisión de dictámenes técnico-jurídicos que constituyen jurisprudencia administrativa. Claro está que los tribunales de justicia son el mejor ejemplo de órganos de control, pero a diferencia de las instituciones ya citadas, que se ubican dentro de lo que puede llamarse Administración Contralora (o Consultiva en el caso de la Procuraduría), los jueces y demás órganos de la judicatura están fuera de esa categoría.”

“La Defensoría de los Habitantes desarrolla su actividad a través de la emisión de informes finales, luego de haber desarrollado un procedimiento sumario e informal de investigación. Debe resaltarse que la investigación recae sobre sujetos integrantes del sector público y nunca sobre sujetos ajenos a éste, ya que ello constituiría un exceso de poder por trasgresión de su competencia legalmente delimitada. En el informe final que rinde la Defensoría es posible que haya recomendaciones al sujeto fiscalizado, con las cuales se procura hacer efectiva la protección de los derechos e intereses de los habitantes.”

“Si bien es cierto, las recomendaciones que emite el Defensor de los Habitantes (o el Defensor Adjunto por delegación de aquél) no tienen un carácter

vinculante, su fuerza radica en el peso institucional del organismo del que emanan. De eso se trata la magistratura de influencia. Sin embargo, no cabe duda de que el sólido fundamento jurídico de esas recomendaciones podría hacer inexcusable para el sujeto fiscalizado el observarlas.”

“El modelo de Defensoría Costarricense fue el resultado de un largo proceso de discusión legislativa que se inició el 5 de noviembre de 1985 con la presentación del proyecto por iniciativa del Poder Ejecutivo.”

“Con la creación de esa institución se estableció una garantía para la protección de los derechos e intereses de los habitantes y el adecuado funcionamiento del sector público. Además, se reconoció la necesidad de complementar estas funciones de control con el desarrollo de actividades basadas en la divulgación y promoción de los derechos fundamentales.”

“Con el marco normativo que la rige, la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica se convirtió en la primera expresión de una forma de control que no se fundamenta en el poder sancionatorio sino en el ejercicio de una magistratura de influencia, entendida ésta como una posición social y jurídicamente legitimada que le otorga peso a sus recomendaciones. La experiencia acumulada por la institución permite confirmar las ventajas que representa un mecanismo de esta naturaleza en términos de oportunidad, agilidad e informalidad.”

“Una de las características resaltantes de la Defensoría de Costa Rica es por su capacidad para reconocer el momento histórico y responder a las exigencias. Como estrategia para lograr este cometido, la Defensoría de los Habitantes de la República ha buscado desde siempre estimular la participación democrática y activa de los habitantes en el proceso de protección y promoción de sus derechos e intereses. En ese contexto resulta necesario que la sociedad reivindique su papel como elemento integrador del Estado y que, en ese tanto, esté preparada para asumir la responsabilidad que le corresponde en la solución de los problemas que le afectan. Es desde esa perspectiva, que el trabajo conjunto con los habitantes será siempre piedra angular de la gestión institucional.”

Defensoría Pública en Chile: En un medio chileno³ fue publicado una columna sobre el proceso de transformación jurídica que está experimentando ese

país andino, haciendo referencia en particular a la Defensoría Pública, enfatizo que uno de los principales desafíos de la Defensoría Penal Pública, en el tiempo próximo, será lograr el reconocimiento de servicio autónomo. “La autonomía institucional se debe entender como la capacidad de un organismo público para fijar sus criterios de actuación, dictar sus normas internas y elegir los cursos de acción institucional que permitan la mayor realización de la misión que el legislador le ha encomendado, sin estar sujeto a la influencia, injerencia o poder de otros órganos que integran la estructura del Estado”.

En el ordenamiento jurídico chileno, sigue sosteniendo, que existen varios ejemplos de organismos o servicios que gozan de autonomía. Se trata de instituciones que, por las funciones que deben cumplir, necesitan cierto grado de independencia del centro de decisiones políticas para sustraerse a eventuales conflictos de intereses que puedan desvirtuar su identidad y legitimidad. La Contraloría General de la República, el Banco Central, el Consejo de Defensa del Estado y el Ministerio Público son algunos casos.

Todos ellos gozan de independencia de los diversos ministerios, tienen patrimonios propios, mecanismos de nombramiento de sus autoridades nacionales que conjugan la designación presidencial y la intervención sea del Senado y/o de la Corte Suprema e inamovilidad temporal de sus jefaturas. La Defensoría por la sensible función que se le asignó debe ser uno de esos casos.

Los Chilenos se encuentran en un debate sobre el modelo de defensoría pública que más se ajuste a los requerimientos de los nuevos tiempos, la idea que más aceptada es la definición del modelo concreto de autonomía, han instalado la idea de la legitimidad que la Defensoría aspire a tener un esquema organizacional que le asegure, en el marco de la estructura estatal, un funcionamiento desvinculado de las vicisitudes de la política contingente. En todo caso, la autonomía institucional como mecanismo intraestatal, no implica una prescindencia absoluta de consideraciones sobre políticas públicas. Por el contrario, consideran que es una herramienta de articulación, cuando no de colaboración, entre los organismos que integran la Administración del Estado, en un sentido amplio.

Sostienen que en la instalación del tema en la agenda legislativa como en la búsqueda de posibles modelos corresponde ser especialmente prudente, ya que no hay ningún antecedente de injerencia en la tarea que tiene asignada la Defensoría. Por ello, el horizonte debe ser la consagración normativa de una realidad que, con

el concurso de muchas personas e instituciones, ha operado sin sobresaltos y ajena al juego político.

Alegan que “la autonomía de la Defensoría” debe constituirse en la necesaria consolidación de un servicio público, inédito no sólo en ese país, y que a cinco años de inaugurado el sistema de justicia penal, aún denominado la Reforma, ha sabido superar las naturales dificultades y problemas que presenta un cambio normativo tan importante.

Como conclusión del estudio comparativo realizado, en el mundo del “net” a las Defensorías Públicas de las Américas y del MERCOSUR se podrá notar que existen diferentes modelos de Defensorías Públicas, algunas forma parte del Poder Judicial con dependencia casi total de esta; otras formando parte del Ministerio Público dependiendo del Poder Ejecutivo; y otras formas parte del Poder Legislativo pero con la autonomía suficiente para el cumplimiento de sus fines.

El proceso de reforma de la justicia penal que se viene desarrollando en la región de América Latina y el Caribe en las últimas décadas ha significado un cambio de gran magnitud para la defensa pública. Antes de ese periodo, la situación general de la región, con muy limitadas excepciones, mostraba un panorama desolador en la materia.

El principal y permanente desafío es crear sistemas de defensa pública capaces de asegurar el ejercicio efectivo de esta garantía a todos los ciudadanos, en especial a los de menos recursos. Tarea que implica avanzar en diseño y gestión organizacional.

Buenos sistemas de defensa pública en países con altos grados de pobreza es un factor crítico para el éxito de sistemas penales contruidos precisamente en torno a la presunción de inocencia y el derecho a una defensa efectiva y de calidad. Por lo mismo es necesario organizarlos de forma eficiente, colocar estándares de calidad y evaluar constantemente el trabajo de sus integrantes.

En ese contexto es preciso señalar que bajo esa premisa se ha elaborado, el *Manual de Defensoría Penal Pública para América Latina y el Caribe*, desarrollado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD, y el Centro de Estudios de Justicia de las Américas, CEJA, que tiene como objetivo ser un instrumento de carácter práctico que permita desarrollar o fortalecer los sistemas nacionales de defensa de forma tal que sean coherentes con las exigencias de la ampliación del

acceso a la justicia, pero al mismo tiempo con las que imponen los nuevos sistemas procesales penales, en un contexto de modernización de la gestión.

De esa forma, el manual a través de una estructura de capítulos, entrega en la primera parte una visión global del Estado de Derecho y la defensa pública penal, con un análisis de los principales problemas y desafíos que existen en América Latina, a través de un recorrido desde los modelos tradicionales hasta los nuevos sistemas de defensa basados en la modernización de la gestión y orientación hacia los intereses del defendido. En este sentido, los autores profundizan en el nuevo perfil que debe adoptar el defensor público penal, desde sus actividades y funciones hasta las habilidades necesarias para su correcto desempeño.

En la segunda parte del manual, algo muy interesante para hacer resaltar, es la que establece las herramientas necesarias para construir un buen sistema de Defensa Pública, abarcando desde el diagnóstico de la situación actual en la oferta y demanda del sistema y el contexto institucional, hasta las herramientas para mejorar el diseño y gestión organizacional.

Además contiene recomendaciones para implementar sistemas que permitan conjugar la prestación universal de la defensa con una orientación preferente a la defensa de los sectores más vulnerables.

En el Paraguay el Ministerio de la Defensa Pública, es considerada como un Auxiliar de la Justicia componente del Poder Judicial, jerárquicamente dependiente de la Corte Suprema de Justicia y funcionalmente abarca variados sectores (fueros) que están regulados en el derecho positivo nacional.

El Ministerio Público Fiscal del Paraguay. La Constitución de 1992 le ha dedica especial atención al Ministerio Público, es así que siendo parte del Poder Judicial conforme se puede apreciar en el Capítulo III, Sección IV; sin embargo no existe ningún tipo de dependencia hacia ese poder del Estado. Está constituido como un Órgano Extra Poder, por la competencia que le fuera atribuida constitucional y legislativamente; goza de autonomía funcional y administrativa. Conforme a su Ley Orgánica 1562/00; el Ministerio Público es un órgano con autonomía funcional y administrativa, que representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales para velar por el respeto de los derechos y de las garantías constitucionales, promover la acción penal pública en defensa del patrimonio público y social, del medio ambiente y de otros intereses difusos y de los derechos de los pueblos indígenas,

y ejercer la acción penal en los casos en que para iniciarla o proseguirla no fuese necesaria instancia de parte. En el cumplimiento de sus funciones ante los órganos jurisdiccionales, el Ministerio Público actúa en el marco de la ley con independencia de criterio. La otra nota distintiva que lo hace independiente del Poder Judicial y de los demás poderes u otros órganos estatales, es la que establece que el Ministerio Público ejerce sus funciones en coordinación con el Poder Judicial y las demás autoridades de la República, pero sin sujeción a directivas que emanen de órganos ajenos a su estructura. Su ley orgánica además le asigna como recursos los provenientes de las partidas específicas en el Presupuesto General de la Nación y lo administrará con autonomía los que le sean asignados, sin perjuicio de los controles que establecen la Constitución Nacional y la ley.

Actualmente el Ministerio Público se halla fortalecido como institución contando dentro de su dotación a un Fiscal General del Estado en la cabeza.

El Ministerio Público representa a sociedad ante la judicatura, su función específica es la de contralor de los trámites judiciales y la acusación penal en los hechos punibles de carácter público. No existe ninguna duda de que su fortalecimiento fue el producto de la reforma que ha sufrido y en el especial el carácter autónomo que le han otorgado.

Ausencia de Normativa jurídica que regule el accionar orgánico de la Defensoría Pública: No existe en la actualidad una ley orgánica del Ministerio de la Defensa Pública de tal manera a darle la verdadera potencialidad jurídica pretendida en la Constitución; en ese sentido, desde el alcance de la defensa de los derechos humanos precisa para el cumplimiento de esas funciones, así como para el cumplimiento de las obligaciones en materia internacional, una ley que otorgue la competencia requerida.

De un análisis comparativo resulta que el Ministerio Público Fiscal; es el reverso por facultades constitucionales de la función que ejerce el Ministerio de la Defensa Pública, y este órgano del Estado, con la aprobación de su ley orgánica, a partir de la cual posee las herramientas necesarias para el eficaz ejercicio de sus funciones. El crecimiento que ha experimentado a partir de ese momento, ya sea en recursos humanos, equipamientos, recursos financieros, mejoras salariales, mayor infraestructura, etc; ha dejado a la Defensa Pública muy por debajo de él. En ese contexto, se impone la necesidad de que el Estado Paraguayo, equipare, equilibre la balanza entre las partes, que en un procedimiento siempre son partes de sectores

sociales que requieren los servicios de la justicia en igualdad de condiciones, tal cual lo garantiza la Constitución Nacional.

En el año 2005 el Ministerio Público Fiscal contaba con una asignación presupuestaria de Gs. 161.203.833.492, y el Ministerio de la Defensa Pública con una asignación de Gs.22.566.551.444; en el año 2006 el Ministerio Público generó un incremento considerable a la suma de Gs. 188.383.559.535, y el Ministerio de la Defensa Pública un incremento de Gs. 26.666.465.970⁴. Esta temática sigue hasta la actualidad, el Ministerio Público se ha fortalecido ostensiblemente; sin embargo la Defensa Pública quedó debilitada.

Estructura y Falencias actuales.

De todo cuanto hasta aquí se ha apuntado, el Ministerio de la Defensa Pública se estructura con una **Defensoría General**, que es la titular de esta institución y ejerce su representación legal en todo el territorio de la República y en el ámbito internacional, siendo además responsable de su buen funcionamiento. A la vez, anexas a la Defensoría General, existen dos **Defensorías Adjuntas**, una en lo Civil y otra en lo Penal, con funciones eminentemente de control administrativo y operacional; hallándose en el organigrama por debajo de estas los demás Defensores Públicos de los distintos fueros que, estructural y jerárquicamente, dependen de las jefaturas de niveles superiores.

El art. 10°, de la referida acordada, establece **Un Consejo de Coordinación del Ministerio de la Defensa Pública** integrado por el Defensor General y los Defensores adjuntos en lo Civil y en lo Penal, Consejo que entre sus atribuciones tiene la de ejercer las facultades disciplinarias y de supervisión respecto de los miembros de la defensa pública, recibir denuncias, dictar instrucciones, elevar informes a la Corte, ejercer la coordinación general en todo el territorio de la República; etc.

Sin embargo, en lo que hace relación a la actividad jurisdiccional propiamente dicha, los Defensores Públicos de los diversos fueros son absolutamente AUTÓNOMOS en sus funciones, sin perjuicio, en principio, del control jerárquico de la Defensoría General y/o del Consejo de Coordinación del Ministerio de la Defensa Pública conforme a los arts. 4° y 10 de la Acordada N° 85/98 y potencialmente, del

⁴ Fuentes: Departamento de Presupuesto del Ministerio de la Defensa Pública dependiente del Poder Judicial y Departamento de Presupuesto del Ministerio Público Fiscal (www.ministeriopublico.gov.py)

Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia.

Falencias actuales: Los marcos legales que regulan el funcionamiento del Ministerio de la Defensa Pública impiden la proyección de la institución como piedra angular en la administración de justicia ante los grandes desafíos que debe afrontar. Si bien es verdad la mentada Acordada Reglamentaria, al establecer la Jefatura jerárquica y al dotárseles, a quienes lo ejercen, de derechos, facultades y obligaciones, importa un avance institucional del Ministerio de la Defensa Pública; empero, en la realidad práctica, resulta ser un modelo puramente teórico enervante de la funcionalidad institucional que la normativa en cuestión pretende atribuirle.

El primer obstáculo se encuentra en el rango de la Acordada que lo regula que es de inferior jerarquía, por una parte, de la Constitución Nacional (*Art. 259 inc. I*), por otra, del Código de Organización Judicial (*Art. 29 Título V, Capítulo I*) y la Ley N° 609 (Que Organiza la Corte Suprema de Justicia, *Arts. 4 y 27*), por los cuales se mantiene el carácter de la Defensa Pública como Auxiliar de la Justicia y el sometimiento de sus agentes a la Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia. Ello explica, de derecho, la dudosa legitimidad constitucional y legal de la delegación de tan esencial prerrogativa y propia de órganos autónomos, a quien, en sentido estricto, no es.

La naturaleza misma de la institución incide negativamente en la percepción que sobre la misma tienen sus usufructuarios porque el etiquetamiento de auxiliar de justicia hace suponer que es un subalterno de las autoridades judiciales y como tal un simple servidor o colaborador de los mismos y en consecuencia, que sus derechos no son defendidos a plenitud y que al final todo queda dentro de la cofradía judicial por el sentimiento de pertenencia que los vincula. Y esta pertenencia también incide, en forma subrepticia y hasta diríase imperceptiblemente, en la autonomía del ejercicio de la defensa, en tanto que el Defensor Público se encuentra autolimitado en sus expresiones, en la utilización de los dispositivos creados para dinamizar el proceso (urgimientos, quejas, resoluciones fictas, etc.), en la interposición de los recursos (incluso supranacionales) y formular denuncias ante los órganos competentes contra los jueces, porque se consideran partes de la familia judicial y podrían afectar a sus miembros y peor aun cuando se tratan de los superiores.

El carácter fragmentario de auxiliar de justicia que se le atribuye al Ministerio de la Defensa Pública es un factor deteriorante del rol que se le asigna y tiene por efecto, por una parte, debilitar su posición jurídica porque antes que actuar

como un contrapoder social – poder para detener y enfrentar el poder – tiende a ser un mero legitimador del proceso en detrimento de su función principal; esto es, la tutela efectiva de un interés exclusivamente individual vinculado a un derecho humano fundamental cual es la defensa en juicio. Por otra, la legítima percepción que sobre la institución tienen sus potenciales o reales usufructuarios, por la razón explicada, mina considerablemente el trascendental vínculo de confidencialidad que debe existir entre representante y representado, toda vez que la falta de confianza imposibilita proyectar una estrategia defensiva con posibilidades de éxito.

Desde la perspectiva fáctica, en función a las facultades que le otorga la Acordada N° 85/97, la Defensora General, en su carácter de responsable del buen funcionamiento de la institución, ha adoptado variadas resoluciones fundadas en las necesidades de un mejor servicio, pero muchas de ellas fueron revertidas por el Consejo de Superintendencia de la Corte, dejándolas sin efecto. Y las más, numerosas cuestiones cuyo entendimiento, según la Acordada, correspondían a la Defensoría General, fueron resueltas directamente por la Corte Suprema de Justicia sin dar participación a la titular a quien concernía la cuestión decidida. Si bien tales aptitudes, irreverentes a la institucionalidad, han quedado sensiblemente morigeradas. Similar situación se da en materia del ejercicio de las potestades disciplinarias, puesto que aun – independientemente de la Acordada – cuando tuviera respaldo legal (Art. 235 del C.O.J.), en los archivos de Defensoría General no se ha abierto ni un solo sumario administrativo a los funcionarios dependientes, no porque no existen causas que lo ameritan ni por falta de voluntad en hacerlo, sino simplemente porque tal actividad es absorbida por la Superintendencia de la Corte con intervención del Superintendente General de Justicia. Los fenómenos señalados son consecuencias de la existencia de ordenes normativos de categorías distintas que no congenian, pero cuyas coexistencias son necesarias.

En las condiciones apuntadas, es factible afirmar que estructuralmente el Ministerio de la Defensa Pública es bicéfala, en tanto su dirección es ejercida por dos categorías de autoridades de niveles jerárquicos disímiles y que frecuentemente se contraponen, situaciones en las que por el principio de autoridad, deberá prevalecer siempre las directrices de aquella que se encuentra en el escalón superior. En consecuencia, la hibridez direccional de la institución desemboca en una confusión en los integrantes del sistema de la Defensa Pública; puesto que la Defensora General y los Defensores Adjuntos, quienes conviven directa y cotidianamente con los problemas de la institución, se ven inhibidos para adoptar decisiones que la Acordada les faculta

por la potencial posibilidad de ser revertidas por la Corte Suprema de Justicia en función a lo que la ley les autoriza. Y esta bifurcación direccional repercute también en los Defensores Públicos y demás Funcionarios adscriptos a la Defensa Pública, toda vez que no tienen definido, a ciencia cierta, a que autoridad están subordinados y por ende, rendir cuentas de sus actos o formular peticiones vinculados al ejercicio del cargo.

La incierta direccionalidad institucional descrita, de por sí, permite revelar la absoluta falta de autonomía normativa y por ende organizativa, del Ministerio de la Defensa Pública en tanto no puede autorregularse y asegurar así su independencia institucional. A tal privación, emparentado con la primera, se añade la falta de autonomía administrativa habida cuenta que no se le concede la potestad de crear órganos internos y designar funcionarios, según las exigencias que el buen servicio reclama. Estas facultades están en exclusividad en manos de la Corte Suprema de Justicia, que a la hora de adoptar decisiones sobre la materia – munidos de los legajos respectivos que se tramitan en dependencias internas – no siempre son justos en las elecciones porque frecuentemente se dejan de lado a funcionarios de larga y brillante trayectoria en la Defensa Pública para designar a terceros totalmente extraños a la institución. Y esa propensión es perniciosa porque trunca el legítimo anhelo de todo funcionario de ir escalando posiciones en su ámbito laboral; fenómeno que se traduce en una frustración de la carrera judicial en cuyo contexto y fin, el funcionario se ha esmerado, capacitado y actuado responsablemente.

Por lo demás, al esquema actual del Ministerio de la Defensa Pública le es totalmente desconocida la autarquía presupuestaria toda vez que los escuálidos recursos que se le asignan son manejados por la Corte Suprema de Justicia, quien funge, por medio de sus órganos financieros, como ordenador de gastos de la institución y como tal, dentro de los acotados límites presupuestarios, se ingenia para mantener el funcionamiento de la Defensa Pública. Por lo tanto, toda necesidad del Ministerio de la Defensa Pública, cualquiera sea su naturaleza, cuantitativa o cualitativa, y siempre que importe erogación, necesariamente debe ser satisfecha por la máxima instancia judicial, precedido de los trámites burocráticos que frecuentemente conducen a tardías respuestas, a las que tampoco se puede renunciar considerando que la utilización del dinero público, por mínima que sea, debe estar documentada a los efectos de rendirse cuenta de ello a las instituciones correspondientes.

Obviamente que una institución – al cual se le priva del poder de

disponibilidad de sus recursos para tutelar los variados, acrecentados y complejos derechos y garantías involucrados en su gestión – no puede exigirse a que sea un interlocutor válido en la política estatal de administrar justicia, porque, precisamente, la eficacia de su desempeño está supeditada a la posibilidad real de administrar sus propios recursos de acuerdo a las necesidades y dentro de los límites que cada caso particular recomienda, sin perjuicio de estar sometido en su ejecución a los mecanismos de control constitucional.

Los ítems analizados permiten visualizar la excesiva carga administrativa de la Corte Suprema de Justicia, fenómenos que distraen la atención y tratamiento preferencial de las que son merecedoras numerosas y complejas cuestiones jurisdiccionales sometidas a su consideración, de las que se encuentra agobiada, con incidencia en la morosidad judicial que viene a constituir una de las grandes flaquezas de la administración de justicia, no obstante que, desde esa óptica, se ha logrado un importante repunte al escindir de sus facultades la función de gerenciamiento del Ministerio Público Fiscal en virtud de la Ley N° 1562/00 (Ley Orgánica del Ministerio Público).

Necesidad de la Ley Orgánica: Añadido a las falencias estructurales y normativas panoramizadas precedentemente, debe tenerse en cuenta que a más de obsoletas y promiscuas, son insuficientes, toda vez que no acompañan la progresiva evolución legislativa que cada vez se vuelve más compleja y exigente a la hora de reconocer derechos y garantías a los ciudadanos, y en particular, al momento de perfeccionar las instituciones orientadas a reconocerles virtualidad jurídica efectiva. Pero el problema no queda circunscripto a dichas insuficiencias, sino que se ensancha, impredeciblemente, por la tambaleante situación económica y social que atraviesa el país, perfilando una incidencia preponderante e inocultable en la esfera de la administración de justicia.

En ese contexto, nuestro país, como bloque sociocultural latinoamericano, también vive su propio proceso, puesto que entre los años comprendidos entre 1.989 y el 2.003, nuestro ordenamiento jurídico positivo ha sido objeto de grandes e importantes transformaciones. Para poner en evidencia tal aserto basta señalar, a título ilustrativo y por citar algunos, que en dicho lapso de tiempo ha entrado en vigencia la Constitución Nacional; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Ley N° 1/89); el Pacto de San José de Costa Rica (Ley N° 1/90); a Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (Ley N° 57/90); el Código Penal (Ley 1.160/97); Ley

Nº 1.500/99 (Habeas Corpus); el Código Procesal Penal (Ley Nº 1.286/98); Ley de Transición (Ley Nº 1.444/99); El Código de la Niñez y de la Adolescencia (Ley Nº 1680/01); Ley Contra la Violencia Domestica (Ley Nº 1600/00); Ley de Adopciones (Ley Nº 1136/97), etc.

Con los aportes de los instrumentos jurídicos citados, se ha asentado las bases de una verdadera reformulación – y no una simple o mera reforma – al servicio de la justicia del país. Naturalmente, que la base de los profundos cambios introducidos están apoyados en las leyes de superior jerarquía, como son la Constitución Nacional y los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales aprobados y ratificados, en tanto las leyes inferiores, como las leyes de fondo y de forma, no hacen otra cosa que reglamentar, sin desnaturalizarlos, los principios rectores reconocidos por aquellos, adentrándonos a la etapa de constitucionalización del proceso.

Ante la globalización del derecho, la función del Ministerio de la Defensa Publica, tal como se ha señalado, no se encuentra circunscripta exclusivamente al ámbito penal (Penal Ordinario y Menores Infractores), sino que abarca, con sus peculiaridades propias, las demás ramas del derecho (Civil, Laboral, Contencioso Administrativo, Niñez y Adolescencia), amplificándose significativamente la carga laboral de sus agentes, al cual es inherente el incremento de la responsabilidad emergente de la función.

Y esa inflación laboral, aunque sin minimizarlo en las demás ramas del derecho, es más acentuada en el Fuero de la Niñez y la Adolescencia y en el Fuero Penal. En el primero, con la creación de la figura del Defensor del Niño, a la luz de la Convención de las Naciones Unidas por los Derechos del Niño y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se requiere, en la generalidad de los casos, de dos Defensores Públicos, uno como Defensor Técnico y otro como Defensor Contralor de los derechos y garantías que los niños les reconoce la ley. En el Fuero Penal, porque, por una parte, bien es sabido que la selectividad que caracteriza el reparto del poder punitivo en todo el mundo hace que la mayoría de los procesados forman parte de su masiva clientela, con una franca tendencia a aumentar en número en razón de la polarización de la riqueza.

Por otra, cuando en un proceso penal la defensa técnica lo ejerce un Defensor Publico, su intervención es subsidiaria o residual, porque el derecho a la defensa es un derecho personal y por ende, su elección – el defensor de confianza – se basa en la voluntad del imputado; pero cuando este no puede nombrar uno o no

quiere, el Juez esta obligado a designarle un Defensor Publico aun contra su renuente voluntad en aras de un interés superior de justicia y como condición de validez del proceso, porque ningún proceso penal se concibe sin defensa y tampoco aquel puede quedar varado por una posición díscola del imputado. La significación práctica de lo señalado implica que en nuestra legislación penal la potencialidad económica del imputado o acusado no es óbice para inhibir la intervención del Defensor Publico, fenómeno que opera como llave para el sensible incremento de sus prestatarios.

Otros núcleos problemáticos se asocian para acrecentar la ya cargada agenda laboral de los Defensores Públicos, por una parte, la preocupante cantidad de casos penales en que los defensores privados renuncian o abandonan la defensa penal en las etapas culminantes del proceso penal, lo cual obliga la intervención de la Defensa Publica para cubrir irresponsabilidades de operadores judiciales ajenos a su estructura. El cuestionamiento formulado no pasa por rehuir el ejercicio de la defensa, sino por la imposibilidad material de proyectar una actividad defensiva real y efectiva como lo exige el debido proceso y no meramente formal que constituye su contrapartida. Lógicamente, en esas condiciones y ante la emergencia que lo motiva, la defensa penal ejercida tiene el sello de un resignado y discreto servicio que no alcanza, ni por asomo, el nivel de un autentico contradictorio exigido por el ordenamiento constitucional.

El extraordinario crecimiento del Ministerio Publico Fiscal, cada vez con mas Agentes y Fiscalías Barriales, por ahora en la capital y seguramente luego en las otras ciudades de mayor densidad poblacional, hacen decrecer, paradójicamente, el nivel de cobertura de la Defensa Publica, toda vez que se ve superada, material y humanamente, por la evolución de la institución que por antonomasia es su parte adversa, sin perder de vista que hoy en día proliferan preocupantemente los conflictos penales de acción penal privada en las que el Ministerio Publico Fiscal no es parte, pero la Defensa Publica debe estar lista para intervenir en ellas cuando el querellado requiere de sus servicios. Como reflejo de lo apuntado, hoy en día, la Defensa Pública es poco menos que una oficina virtual, donde los Defensores Públicos están con sobredosis de trabajo y no obstante, del esfuerzo sobrehumano que despliegan, no puede cumplir a cabalidad su función, en tanto no existe igualdad de armas entre las partes en el marco del proceso penal en que intervienen.

En ese mismo orden de ideas, existe un elevado porcentaje de casos que requieren la intervención de la Defensa Publica porque según la ley de forma, la

función del defensor culmina con la sentencia definitiva firme, lo cual presupone que el justiciable se incorpora en la etapa de ejecución de sentencia, estadio procesal en que precisamente son abandonados a su suerte. El plus laboral es absorbido por la Defensa Pública quien debe incursionar en el empinado sendero en busca de lograr la libertad del condenado por los dispositivos penales previstos en la ley y que no siempre son fáciles de obtener por la falta de un proceso de rehabilitación social que ubique a los condenados en condiciones de acogerse a aquellos beneficios.

Concurrentemente, los cambios producidos en la estructura socio-económica del país, muy críticas por cierto, y el incremento de la litigiosidad, hacen que aparezcan grupos sociales que antes no requerían asistencia jurídica gratuita. Estos grupos – llamados por los sociólogos “nuevos pobres” – provienen de los sectores culturales medios y presentan características diferenciadas de las personas que tradicionalmente ocupan la franja conocida como pobres estructurales (categoría a la que pertenecen, mayoritariamente, la población paraguaya). Es decir que los nuevos pobres son aquellas personas que, debido a una fuerte y permanente movilidad descendente en sus niveles de vida, han quedado al mismo nivel que los pobres estructurales, no precisamente como producto de una pobreza heredada, sino adquirida, forzosamente, por la fuerza implacable de los eventos coyunturales apuntados.

A lo expuesto, desde la misma perspectiva, debe añadirse las muy en boga modalidades utilizadas como medios de luchas sociales o sindicales que – sin entrar a juzgar sobre la idoneidad o no del medio empleado, ni de la justicia o no los reclamos – se concretizan a través de invasiones de propiedades privadas, manifestaciones con cierres de rutas, huelgas generales, etc., que son llevados a cabo por cientos de personas y que normalmente desembocan en un proceso penal. Y la mayoría de los que participan en tales hechos, en la medida que sean sometidos al proceso penal, se sirven de una defensa técnica gratuita. Lo señalado, en términos reales o potenciales, permiten inferir, como mínimo, la duplicación de personas que se insertan o insertaran al catálogo de beneficiarios del sistema de la Defensa Pública.

Lo indicado autoriza a afirmar que las reformas legislativas, además de sus imperfecciones, se traduce en una voluntad real del Estado de tutelar los derechos y garantías de sus habitantes, pero esos valores volcados en los textos servirán solo para aquietar conciencias y no para la concreción y efectiva aplicación del acceso igualitario e irrestricto a la justicia de un gran sector de la población que se encuentran

aprisionados por la crisis económica y social imperante, sino no se potencia, a nivel legislativo, el Ministerio de la Defensa Pública que, dentro del esquema de la justicia paraguaya y por medio de sus agentes, la soma como la institución capaz de oxigenar, vitalizar e inyectar confianza a sus usuarios que sus intereses y derechos serán representados con eficiencia técnica y profesional y, además, con un sentido humanitario.

Justamente las precariedades que afectan a la institución ha originado opiniones que menoscaban y minimizan la labor del Ministerio de la Defensa Pública en las diversas áreas de su competencia, pero esas censuras son productos de enfoques visionarios relacionados con las carencias estructurales y financieras, tal cual se ha explicado, de la institución y que son materias no atribuibles a sus agentes. Pero aun así, sus integrantes, combinando esfuerzos y energías hacen prevalecer la unidad en el sacrificio por un mismo ideal, lidiando en un mismo campo de batalla y con un mismo objetivo; esto es, dar satisfacción a los beneficiarios del servicio quienes han confiado en la Defensa Pública la tutela de sus vidas, sus libertades, sus hijos, sus bienes y en general, sus vicisitudes y carencias.

Y ese esfuerzo mancomunado se traduce en un punto de partida del fortalecimiento del anhelado Estado de Derecho y Democrático que tiene como postulado implícito el respeto a la dignidad humana y el afianzamiento de la justicia en condiciones de igualdad. De ahí que solamente los gobiernos insensibles, que se desentienden de los acuciantes problemas de la población, pueden seguir consintiendo tantas limitaciones al Ministerio de la Defensa Pública que por la función social que esta llamado a cumplir es un autentico gestor del Estado Social de Derecho.

Así se explica que el Ministerio de la Defensa Pública es una institución esencial para la tutela judicial efectiva que el Estado pregona y garantiza, pues esta concebida para servir a las personas que se encuentren en imposibilidad económica o social de proveer, por si mismas, a la defensa de sus derechos y al contenido de dicha prestación es inherente la gratuita representación judicial de sus prestarios, según sea la naturaleza del derecho comprometido en el ámbito de la administración de justicia, y sin discriminación de capacidad económica, condición social, preferencias políticas, religiosas, etc.

Las funciones que les son asignadas permiten descubrir la trascendencia del delicado rol que ejerce en un Estado de Derecho y la necesidad imperiosa de dotarla de una adecuada infraestructura para afrontar con éxito el desafío que le es

encomendado, que pasa por contrarrestar, legislativamente, las actuales trabas y limitaciones que se reflejan en su sistema de servicio y construir un Ministerio de la Defensa Pública moderna, eficiente y con capacidad de cobijar con solidez y sin fisuras la prestación de sus servicios a quienes lo reclaman.

Bien se ha afirmado, que el Ministerio de la Defensa Pública, por el rol social trascendente que cumple, es un derecho del pueblo y como tal, un compromiso de todos y por lo tanto su fortalecimiento y consolidación institucional depende de las férreas y concientes voluntades de los actores políticos involucrados; en caso contrario, el derecho constitucional de la defensa, de la igualdad, del acceso a la justicia, quedaran como meras formalidades para cubrir las apariencias del respeto al debido proceso, absolutamente incompatible con los principios axiomáticos que encarnan a un autentico Estado Social de Derecho.

Hacia un modelo de Defensoría Pública como Órgano Extra Poder:

La naturaleza jurídica del Ministerio de la Defensa Pública, debe orientarse hacia los órganos extrapoderes, sustentado en los arts. 16 y 17 de la Constitución. La ubicación actual no responde a los postulados previstos en el art. 247 de la Constitución que dispone: “La administración de justicia está a cargo del Poder Judicial, ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales y por los Juzgados, en la forma que establezcan la Constitución y ley”. La defensoría pública, no puede estar integrado a este órgano, el mismo solo se integra por organismos jurisdiccionales, como lo es el Poder Judicial, tal cual se halla en la norma constitucional transcrita.

En ese sentido es necesario precisar, antes que nada, el alcance del concepto “Órgano Extrapoderes”. Los órganos extrapoderes conforme con la doctrina, son los órganos públicos que no tienen dependencia funcional respecto a los poderes clásicos: legislativo, ejecutivo y judicial⁶. Podemos citar como órganos extrapoderes, contenidos en la Constitución vigente al Consejo de la Magistratura; el Ministerio Público; la Justicia Electoral; la Defensoría del Pueblo; etc.

Todo órgano extrapoder requiere de ciertas condiciones jurídicas para su funcionamiento, como ser la calidad de persona jurídica de derecho público, con autonomía y autarquía. En ese sentido sería necesario, para tener una mayor comprensión del tema, conceptualizar a las entidades autónomas y autárquicas.

5 Derecho Constitucional Paraguayo, Tomo I; Manuel Dejesus Ramirez Candia

Entidades autónomas: Las entidades autónomas pueden conceptualizarse como: “personas jurídicas de derecho público, creada por el estado, para cumplir su propia normativa para cumplir con las funciones que se le asignan”⁶. Entre los elementos que lo caracterizan se pueden citar los siguientes:

- Entidad de creación legal.
- Personalidad jurídica propia.
- Para cumplir con determinadas finalidades estatales.
- Capacidad de crear normas jurídicas para ejercer puestos.
- Sometido al control estatal

Las entidades autárquicas: La expresión autarquía proviene de: auto (propio) y arquia (dirección) por tanto, autarquía significa dirección propia. Es decir, las entidades autárquicas son personas jurídicas públicas dotadas de la capacidad de autodirección o autoadministración de sus recursos para cumplir con sus fines⁷.

Lucía Valle Figueiredo ha conceptualizado a las entidades autárquicas como: “personas jurídicas de derecho público, con capacidad administrativa, creada por el Estado para la prosecución de finalidades públicas, que se someten al régimen jurídico de derecho de derecho público”⁸. La doctrina mayoritaria resume en los siguientes a los elementos constitutivos de los entes autárquicos:

- Creación legal.
- Personalidad jurídica propia.
- Auto-administración financiera.
- Finalidad pública específica.
- Sometimiento al control del poder central.

Estas entidades se hallan sometidas al régimen jurídico administrativo y por consiguiente, sus actos son asimilados a los actos administrativos, los bienes

6 Derecho Administrativo, Manuel Dejesus Ramirez Candia

7 Derecho Administrativo, Manuel Dejesus Ramirez Candia, pag. 101

8 Valle Figueiredo, Lucia; Curso de Dereito Administrativo, Malheiros Editora, 4° ed., Sao Paulo, 2000, pag. 124

patrimoniales de las entidades autárquicas adquieren las características de ser inenajenable, inembargable e imprescriptible.

Conclusiones: Lo que hemos pretendido con este trabajo es examinar el espíritu y los mandatos marcados por la Constitución Nacional y Tratados Internacionales que el Estado Paraguayo ha suscripto, lo que bastaría para justificar su tratamiento – en la legislatura – en un plazo razonablemente corto, por razones operativas que hacen, no a los funcionarios; sino a los usuarios, a los requirentes del servicio, a quienes sirve y para quienes esta organización ha sido pensada.

Si existe un apego al programa de transformación que sugiere un Estado Social de Derecho, Democrático y Republicano a los que responde el citado proyecto de Ley Orgánica del Ministerio de la Defensa Pública, esta institución estará abierta a enormes posibilidades de progreso y de contribución al desarrollo del país. Pero en contrapartida, si valores negativos, como el desinterés o la falta de visión, invaden el ánimo del órgano legislativo se estará dando el dorso a elementales derechos y garantías que reconocen las normas de las más elevadas jerarquías, que no solo comprometen la responsabilidad del Estado ante los órganos supranacionales y la comunidad internacional, sino también el Ministerio de la Defensa Pública quedara, en teoría, como ostentosa institución protectora de los desvalidos, pero en la realidad práctica, convertido en una raquílica maquinaria burocrática que, sin cumplir con sus finalidades, contribuirá a seguir manteniendo ingentes gastos que se satisfacen con los escuálidos recursos públicos.

Como se pudo apreciar en el contexto histórico; el Ministerio de la Defensa Pública, se originó en el seno de la Corte Suprema de Justicia, como órgano auxiliar de este; pero los nuevos cambios legislativos que ha experimentado nuestro país, exigen una transformación de estructura; no se concibe en la actualidad defensorías Públicas sumidas a algún Poder u otro Órgano del Estado; de ser así se seguirá transitando por la senda de la vulneración de límites principios, garantías y derechos del usuario del sistema de la Defensa Pública, consagrados en la Carta Magna y Tratados Internacionales ratificados por nuestro país. El modelo de Defensoría dependiente a algún órgano estatal, siempre es sinónimo de debilitamiento estructural.

Existen distintos tipos de modelos de Defensorías Pública, desde el modelo que cuenta con mayor autonomía, como aquellos que no. Otros se hallan

dentro de la Estructura del Poder Legislativo, como es el caso del Ministerio de la Defensa Pública de Costa Rica; en este caso existe una suerte de fusión entre el Defensor del Pueblo y el Defensor Público, lo cierto es que el Defensor Público de Costa Rica, cumple tanto funciones dentro de la judicatura, y como protector de los Derechos humanos. Empero la pertenencia a ese poder estatal, no importa algún tipo de sometimiento o de dependencia; por el contrario esta defensoría se ha caracterizado por su autonomía e independencia, logrando un fortalecimiento institucional que lo ha llevado a un sitio de privilegio, siendo uno de los órganos del sistema judicial de mayor prestigio. En la judicatura Costarricense, la selección de los Jueces, son electos en su mayoría de los Defensores Públicos, por ser los más capacitados y respetados.

Sin embargo, existen otros que se hallan insertos dentro de la estructura del Ministerio Público, formando una unidad entre el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces; inserto a su vez dentro de la Estructura del Poder Judicial; con cierta autonomía; como es el caso de las defensorías públicas de las provincias de Jujuy y del Chubut, República Argentina. La segunda de las nombradas goza de mayor autonomía, si bien formando parte del Poder Judicial, eso no implica que se halla subordinada a ella, por el contrario goza de autonomía funcional o administrativa. La defensoría Pública de Corrientes, también se halla inserta dentro de la estructura del Poder Judicial de la Provincia de Corrientes, República Argentina, con una relación de dependencia que lo hace carente de autonomía funcional y financiera.

Otros, como es el caso de la Defensoría Pública de Chile, se hallan embarcados en plena actividad de reforma, dentro de un proceso de transformación jurídica, similar al sistema jurídico paraguayo. Propugnan una Defensoría Pública que preste servicios autónomos; han instalado un debate serio sobre el modelo que más se ajusta a las exigencias actuales y el que más sobresale es el modelo autónomo.

El Modelo adoptado por el Ministerio Público Fiscal de la República del Paraguay, con autonomía y extrañío a cualquier Poder del Estado, le ha otorgado un extraordinario crecimiento, cada vez con más Agentes y Fiscalías Barriales, por ahora en la capital y seguramente luego en las otras ciudades de mayor densidad poblacional. En la actualidad cuentan con 263 Fiscales, 10 Fiscales Generales Adjuntos y un Fiscal General⁹. Con esta contrapartida el Ministerio de la Defensa Pública se halla

9

Fuente: Departamento de Recursos Humanos del Ministerio Público; octubre de 2006

imposibilitado de afrontar el nivel de cobertura abarcada por los fiscales, pues se ve superada, material y humanamente, por la evolución de la institución que por antonomasia es su parte adversa, sin olvidar que en la actualidad cada vez más ingresa dentro del sistema los hechos punibles de acción penal privada en las que el Ministerio Público Fiscal no es parte, pero la Defensa Pública debe estar presto para intervenir en ellas cuando el querrelado requiere de sus servicios. Como se vislumbra, en la actualidad la Defensa Pública es poco menos que una oficina aparente, donde los Defensores Públicos están sobrecargados de trabajo y no obstante, del esfuerzo que despliegan, no puede cumplir a cabalidad su función, en tanto no existe igualdad de armas entre las partes en el marco del proceso penal en que intervienen.

En ese sentido, cabe mencionar la existencia de un creciente porcentaje de casos que requieren la intervención de la Defensa Pública, porque según la legislación procesal penal, la función del defensor culmina con la sentencia definitiva firme, lo cual presupone que el condenado se incorpora en la etapa de ejecución de sentencia, estadio procesal en que precisamente son abandonados a su suerte. Ese plus laboral es absorbido por la Defensa Pública quien debe incursionar en el empinado sendero en busca de lograr la libertad del condenado por los dispositivos penales previstos en la ley y que no siempre son fáciles de obtener por la falta de un proceso de rehabilitación social que ubique a los condenados en condiciones de acogerse a aquellos beneficios.

Concomitantemente, el proceso de cambios producido en la estructura socio-económica del país, muy críticas por cierto, y el incremento de la litigiosidad, hacen que aparezcan grupos sociales que antes no requerían asistencia jurídica gratuita. Estos grupos – llamados por los sociólogos “nuevos pobres” – provienen de los sectores culturales medios y presentan características diferenciadas de las personas que tradicionalmente ocupan la franja conocida como pobres estructurales (categoría a la que pertenecen, mayoritariamente, la población paraguaya). Es decir que los nuevos pobres son aquellas personas que, debido a una fuerte y permanente movilidad descendente en sus niveles de vida, han quedado al mismo nivel que los pobres estructurales, no precisamente como producto de una pobreza heredada, sino adquirida, forzosamente, por la fuerza implacable de los eventos coyunturales apuntados.

Sumado a ello, debe agregarse las muy modalidades en boga utilizadas como medios de luchas sociales o sindicales que – sin juzgar sobre la idoneidad o no del medio empleado, ni de la justicia o los reclamos – se concretizan a través de

invasiones de propiedades privadas, manifestaciones con cierres rutas, entre otras, los cuales desembocan casi siempre dentro de la esfera penal, y por consiguiente potenciales usuarios del servicio de la Defensa Pública.

Mientras el cometido del Ministerio de la Defensa Pública es la salvaguarda en juicio de la libertad, honra, bienes, en fin, de todo tipo de derechos, constitucional o legalmente reconocidos, a nuestros habitantes, la misión de esa Honorable Legislatura en el punto no puede, no debe ser otra, que la defensa de la Defensa Pública que, como eslabón técnico-jurídico, actúa en pro de los menos afortunados, de los que menos recursos poseen y única posibilidad de acceso a la justicia de los mismos.

Con este proyecto, lo que pretendemos – hoy día en Paraguay¹⁰ – es influenciar en la Legislatura Nacional, de manera a que dicho órgano la revise y si lo considera viable lo sancione como instrumento que materialice los derechos y garantías que nuestra Constitución ha consagrado para todos, tanto en lo que hace al aseguramiento del acceso a la justicia y a la defensa en juicio de las personas y de los derechos.

Sin la defensa a ultranza de la Defensa Pública – no es tomada como bandera por los Legisladores – estos derechos corren el serio y grave peligro no ya de desaparecer sino, lo que es aún peor, de convertirse en meros enunciados teóricos a los que los paraguayos, lamentablemente, somos cada vez más proclives.

Sin igualdad en el acceso a la justicia, sin igualdad en la defensa en juicio, ningún Estado puede seriamente vanagloriarse del aseguramiento efectivo de los derechos humanos dentro de su territorio.

Sólo puede considerarse satisfecha la exigencia de una defensa real, cuando los que tienen acceso a la defensa privada gozan de una defensa pública de igual calidad. Esto sería la satisfacción real del derecho de defensa de los desahuciados. En la práctica se la viola en diferente medida, es decir, desde el establecimiento de un funcionamiento de un funcionario al que se recarga de tareas de modo que su cumplimiento sea directamente imposible, y que se resigna a convertirse en buzón de notificaciones que cumplimenta una formalidad, hasta servicios más o menos discretos, pero que no alcanzan el nivel de dedicación de las defensas de confianza.

10 Actualmente el anteproyecto de ley orgánica de la Defensa Pública se halla en estudio en la Legislatura.

Un defensor público no puede ser limitado en su deber de defensa por su pertenencia a una corporación en que se puedan incidir presiones externas, como provenientes de los poderes ejecutivos o judiciales u otros. Uno de los errores estructurales de las defensorías públicas, es su pertenencia al poder judicial y, por ende, su autopercepción como parte de la corporación judicial. Esto puede no incidir en forma abierta sobre la autonomía del ejercicio de la defensa, sino, lo que es más frecuente, hacerlo en forma de autocensura: el abogado defensor no puede autolimitarse en sus expresiones ni en la interposición de todos los recursos (incluso supranacional y denuncias ante los órganos competentes contra los jueces) por considerarse parte de una carrera en la que estaría afectando a sus colegas, o peor aún, a sus superiores.

Sin temor a equívocos se puede afirmar que el indicador del grado de realización del estado de derecho, está dada por la autonomía y el Poder de la Defensoría Pública en comparación con las otras instituciones del sistema penal. Poco importan códigos procesales acusatorios – como el nuestro – y jueces técnicamente formados, si carecen de defensa idónea quienes más la necesitan. Allí donde la Defensa Pública es poco menos que una oficina virtual, donde abogados recargados con una misión de imposible cumplimiento se esfuerzan por tratar de hacer lo que puedan, olvidados por quienes prefieren disputar el poder y el presupuesto para otras instituciones siempre más poderosas y mejor conceptuadas por una comunicación que explota y fomenta la venganza (Ministerio Público Fiscal), desgraciadamente el estado de derecho será muy débil, si es que no es reemplazado directamente por el poder arbitrario del estado policial. El estado de derecho sólo podrá considerarse mínimamente respetado cuando la defensa pública – que se ocupa de los menos poderosos o de los directamente desapoderados – tenga el mismo poder y la misma jerarquía que el ministerio de la acusación – Ministerio Público Fiscal – pero, por supuesto, a condición de que sobre ninguno de ambos ponga su zarpa ningún poder del estado.

El Ministerio de la Defensa Pública requiere de la necesidad absoluta de independencia del Poder Ejecutivo; del Poder Legislativo; y del Poder Judicial. El Defensor debe ser un magistrado con todas las garantías de independencia del Juez, y quizás con algunas garantías más, ya que no se trata solo de garantizar la imparcialidad, sino también de la defensa del imputado. Debe tratarse de un contrapoder, que puede competir y no inclinar la cabeza en cuanto se trata, al igual que el defensor privado, de un órgano extraño al aparato administrativo público.

La muestra inequívoca de la necesidad de fortalecer el Ministerio de la Defensa Pública, radica en que mayoritariamente las defensas se hallan en manos de los defensores públicos, porque evidentemente se trata de personas que no pueden recurrir a las costosas defensas privadas. Sin embargo, el derecho a la defensa es un derecho fundamental, un derecho de esta naturaleza es un derecho universal, y por lo tanto a todo ciudadano debe consentírsele que, aunque siendo económicamente pudiente, recurra a la defensa pública, sin ser privativo de este. La defensa pública es un derecho del ciudadano, cualquiera puede recurrir a ella. Evidentemente que si una persona opulenta recurra a este instituto es un signo de la menor confiabilidad de la defensa privada y un signo positivo en torno a la efectividad y a la capacidad profesional de la defensa pública. La defensa pública no solo debe ser para los pobres, no debe ser concebida como un débil suplente de la defensa privada. Es la concreción de una garantía fundamental como el derecho de defensa, dejando a salvo, evidentemente, al interesado optar por la defensa privada.

ANEXO
PROYECTO DE LEY DEL
MINISTERIO DE LA DEFENSA PUBLICA

LEY ORGANICA

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA
DE LEY: LEY ORGANICA DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA

TITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Naturaleza. Ubicación. Misión. El Ministerio de la Defensa Pública, en adelante denominado “Defensa Pública” es una persona jurídica pública ubicada dentro de la estructura del Poder Judicial con autonomía normativa, administrativa y funcional. Asimismo, goza de autarquía financiera en la administración de los recursos de la institución.

Su principal misión es la de resguardar adecuadamente el debido proceso. Tiene a su cargo la defensa de los intereses de los prestatarios de los servicios de la Defensa Pública y vigila la efectiva protección de los derechos humanos dentro del ámbito de su específica competencia, en la forma y condiciones que estipulan la Constitución Nacional, los Tratados y Convenios Internacionales, esta y las demás leyes aplicables, las Acordadas reglamentarias y el Reglamento Interno General.

Artículo 2. Autonomía. Autarquía. Alcances. La autonomía normativa implica la facultad de dictar normas reglamentarias para su funcionamiento.

La autonomía administrativa importa, para el eficaz cumplimiento de su cometido, la potestad de crear órganos internos y designar funcionarios.

La autonomía funcional, dentro de la competencia que tiene en las distintas áreas de la actividad jurisdiccional, significa que los representantes de la Defensa Pública, sin perjuicio de actuar coordinadamente con la Corte Suprema de Justicia,

el Ministerio Público y con las demás autoridades de la republica, desempeñan sus cargos con independencia, libertad y responsabilidad, con sujeción a las leyes que integran el ordenamiento jurídico vigente.

Su autarquía financiera implica la auto administración de las partidas específicas que se le asigna en el Presupuesto General de la Nación y las que le corresponde en otros conceptos establecidos en la ley.

Artículo 3. Principios Específicos. La Defensa Pública adecua su actuación a los siguientes principios específicos que orientan todas sus actuaciones:

1. Interés prioritario. A través de los órganos correspondientes, fija las políticas generales estableciendo los intereses prioritarios que guían la asignación de sus recursos.

2. Unidad de Actuación. Cada uno de los representantes de la Defensa Pública, de acuerdo a la especificidad de sus funciones, responde al principio de unidad de actuación y cuando actúa representa a la institución en su indivisibilidad, sin perjuicio de su responsabilidad personal.

3. Interés predominante del asistido. Los representantes de la Defensa Pública actúan en cada caso en favor de los intereses que les son confiados, procurando en su cometido el resguardo del debido proceso y la justa aplicación de la ley. Ninguna instrucción general o particular de un superior jerárquico afecta el criterio profesional del Defensor Publico actuante durante el trámite de un caso concreto.

4. Confidencialidad. Los representantes y funcionarios de la Defensa Pública se encuentran sometidos a la obligación de confidencialidad respecto de la información confiada por sus asistidos, acorde a la ética profesional.

5. Intervención supletoria. La participación de los Defensores Públicos cesa cuando el asistido ejerce el derecho de designar un abogado de confianza o asume su propia defensa, en los casos y en la forma que las leyes autorizan, salvo los casos de intervención legal, exclusiva o promiscua previstas en el ordenamiento jurídico.

6. Competencia Residual. Los Defensores Públicos intervienen en todo asunto judicial cuando los interesados disponibilizan juntas las condiciones para acceder al servicio, siempre que se trate de alguna cuestión que no sea atendida especialmente por otro sistema jurídico gratuito.

7. Gratuidad. Los servicios de la Defensa Pública son gratuitos para quienes acceden a sus servicios en las condiciones requeridas en la presente ley y demás normas reglamentarias. Sería interesante considerar la posibilidad de que cuando el usuario disponga o cuente con recursos financieros para hacerle frente a su defensa judicial, previo dictamen del Departamento de Trabajo Social de la Defensa Pública – o de quien se designe –, pague a la DP el canon establecido por los servicios profesionales, tal y como sucede, por ejemplo, en el caso de Costas Rica. De esta manera se limita un poco el uso abusivo que algunas veces se hace de este servicio y se cobra el servicio cuando el usuario puede oagarlo. Esos fondos podrían tener un destino específico, por ejemplo, para capacitación.

Artículo 4. Deber de Colaboración. Los representantes de la Defensa Pública, cualquiera sea el ámbito específico de su competencia, pueden pedir la colaboración de todo funcionario o autoridad del Estado, de sus entes descentralizados y de los organismos de contralor de la función pública, quienes están obligados a prestarla sin demora y a proporcionar, gratuitamente, los documentos e informes que les sean requeridos, dentro de los límites legales y en el término establecido en el requerimiento.

Igual proceder deben observar los organismos e instituciones privadas y públicas en general, ante las solicitudes que, en ejercicio de sus funciones, efectúan los representantes de la Defensa Pública, debiendo remitir los informes o la documentación en el plazo que la petición establezca.

Artículo 5. Capacitación. La Defensa Pública promoverá la permanente capacitación y especialización de todos sus integrantes, a través de programas destinados a tal fin; cada uno de ellos tiene tanto el derecho a recibir la capacitación establecida por el Programa como el deber de cumplir con las actividades generales y específicas que se fijen.

Artículo 6. Comunicación con el público y control de gestión. La Defensa Pública mantiene comunicación con el público mediante prácticas sencillas y estandarizadas, con el objetivo de conocer el grado de satisfacción con el servicio y

las quejas que formulen los usuarios. Para la supervisión y el control institucional de gestión se establecerán estándares de desempeño institucional a través de la Dirección de la defensa Pública. Estos estándares estarán orientados a mejorar los niveles de transparencia en las gestiones a cargo de la Institución, a mejorar la productividad institucional y a asegurar el buen desempeño individual de los defensores públicos y del personal auxiliar.

Artículo 7. Información ciudadana. La Defensa Pública establece y mantiene programas de información al público sobre los derechos de las personas, las garantías constitucionales y las condiciones y modos para acceder a los servicios de la institución.

Artículo 8. Cooperación e Integración de Recursos. La Defensa Pública, por los canales previstos en la presente ley y de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, podrá establecer convenios con Colegios Profesionales, Universidades, Municipios, Organizaciones no Gubernamentales y otros entes públicos y privados de cooperación técnica, nacionales e internacionales para la realización de sus fines.

TITULO II

FUNCIONES DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA

Artículo 9. Funciones Principales. La Defensa Pública tiene como funciones principales las que siguen:

1. Fijar políticas generales tendientes al resguardo del debido proceso y la defensa en juicio de las personas y los derechos conforme a la Constitución Nacional y las leyes de la Republica.
2. Propender a la salvaguarda de los derechos humanos en el ámbito de su competencia.
3. Asesorar, asistir, representar y defender mediante pago de honorarios cuando corresponda, o gratuitamente, a las personas físicas que carecen de recursos

suficientes para el acceso a la jurisdicción. Ejerce así la tutela judicial efectiva de sus derechos en condiciones de igualdad.

4. Promover la cooperación local, regional, nacional e internacional para la protección de los derechos humanos.

5. Procurar la conciliación y aplicación de medios alternativos para la solución de conflictos en los casos y materias que corresponda.

6. Velar por la defensa de los derechos humanos en los establecimientos penitenciarios, de internación, instituciones de familia y afines, con el objeto de que sus representados sean tratados con el respeto debido a sus personas, no sean sometidos a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes y que tengan oportuna asistencia jurídica, médica, hospitalaria y las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de dicho objeto y en caso de verificar la trasgresión de tales derechos, promover las acciones correspondientes ante las autoridades judiciales o administrativas. **OJO: aquí se está incorporando una función muy delicada relacionada con la ejecución de la pena, actividad que está asignada al poder Ejecutivo. También se asume con esta función una tarea de defensa de derechos humanos que no corresponde, en esencia, a la función de la defensa pública. Para cumplir esta función la DP requeriría de profesionales especializados en materia penitenciaria, tarea ajena a su función. Yo recomiendo eliminarla.**

7. Informar (a quien) pública y anualmente, sobre la gestión realizada previo al inicio de cada año judicial. **Informe escrito, oral, que debe ser presentado en qué fecha máxima a quien?**

8. Controlar y prevenir los hechos de corrupción en que puedan incurrir sus miembros.

9. Remitir, por la vía correspondiente, al Poder Legislativo los proyectos de leyes necesarios para un mejor ejercicio de su Ministerio.

10. Elaborar su propio anteproyecto de presupuesto conforme a la Ley Orgánica del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 10. Funciones Accesorias. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Defensa Pública, en lo posible:

1. Promueve investigaciones vinculadas con el acceso a la justicia.
2. Organiza y mantiene bancos de datos sobre fallos jurisprudenciales.
3. Solicita la cooperación de instituciones de investigación, nacionales y extranjeras, públicas y privadas, en los temas de su incumbencia, y celebra convenios de capacitación con los mismos.
4. Propone a las autoridades administrativas y judiciales las medidas de protección de derechos que considere oportunas y necesarias.
5. Realiza informes sobre la situación de las prisiones, formulando recomendaciones para su mejoramiento y promueve la participación de la comunidad en la reinserción social de los sancionados penalmente.

TITULO III ORGANIZACIÓN CAPITULO I

Artículo 11. Reglas Generales. Los integrantes de la Defensa Pública, sin distinción de jerarquías, observan en el desempeño de sus funciones los principios de flexibilidad, especialización, trabajo en equipo y responsabilidad personal en el caso y compartida en relación con el resultado de la gestión del órgano que integra; todo ello, en aras del logro de la mayor eficacia de la función. En particular evitan trámites innecesarios y todo descuido en la atención al público.

Artículo 12. Integración. La Defensa Pública está integrada por:

1. Defensor General
2. Defensores Generales Adjuntos
3. Consejo de Coordinación del Ministerio de la Defensa Pública
4. Defensores Públicos
5. Defensores Públicos Coordinadores.

6. Funcionarios y Auxiliares de la Defensa Publica

7. **Dirección Administrativa y de Gestión (Presupuesto-financiero-personal-servicios generales-transportes, etc.)**

8. **Servicios técnicos de apoyo (psicología-trabajo social)**

9. **Oficina de Prensa**

CAPITULO II

DEL DEFENSOR GENERAL

Artículo 13. Defensor General. Jerarquía. Requisitos Elección. Duración. Reelección y Remoción. Defensor General es titular de la Defensa Pública y superior jerárquico de los Defensores Generales Adjuntos, los Defensores Públicos y demás funcionarios. Su autoridad se extiende a todo el territorio nacional.

Para ser Defensor General se requiere nacionalidad paraguaya, edad mínima de treinta y cinco años, título de abogado, haber ejercido la profesión, la magistratura o la cátedra universitaria en materia jurídica como mínimo por cinco años; en forma conjunta, separada o sucesivamente.

Será elegido según la forma prevista para los magistrados judiciales. Durará cinco años en sus funciones y será reelegible, previo concurso, y adquirirá la inamovilidad en el cargo en las condiciones previstas en el artículo 252 de la Constitución Nacional. Podrá ser removido, en lo pertinente, por las causales establecidas para los magistrados judiciales y por el mismo procedimiento.

Artículo 14. Atribuciones. Son atribuciones del Defensor General:

1. Ejercer la Superintendencia de la Defensa Pública, por sí mismo o por medio de los órganos correspondientes, en todo el territorio de la Republica, con todas las potestades administrativas, reglamentarias y de contralor que les son atribuidas por la presente ley, las demás leyes dictadas en consecuencia y el Reglamento Interno General.

2. Dictar instrucciones generales y particulares, para la organización de la Defensa Pública que permitan un mejor desenvolvimiento del servicio, a fin de optimizar los resultados de la gestión y la observancia de los principios que rigen el funcionamiento del mismo. Estas instrucciones son públicas y no se refieren al trámite de causas en particular.

3. Diseñar la política general de la Defensa Pública para poner en ejercicio las funciones principales y accesorias enunciadas en esta ley, y ejercer las atribuciones que le confieren las demás leyes y el Reglamento Interno General.

4. Promover y ejecutar estrategias para facilitar el acceso a la justicia de los sectores sociales menos favorecidos.

5. Ejercer la representación legal de la Defensa Publica.

6. Integrar y presidir, salvo la excepción prevista en esta ley, el Consejo de Coordinación de la Defensa Pública y convocarlo cuando lo crea pertinente.

7. Dictar y poner en ejecución los reglamentos necesarios para la organización de las diversas dependencias de la Defensa Pública, las condiciones para acceder al servicio, los criterios para la asignación y distribución de los casos y, en general, cuanto sea menester para la operatividad de su ministerio, de acuerdo con la presente ley, su reglamento, y las necesidades del servicio público;

8. Asegurar en todas las instancias y en todos los procesos en que sea parte la defensa pública, la debida asistencia a los representados, pudiendo intervenir de oficio, cuando a su criterio no se hubiera cumplido dicho presupuesto u otras razones así lo ameritan.

9. Actuar ante los órganos jurisdiccionales en cumplimiento de cargas procesales y, en los casos que correspondan patrocinar los reclamos que los Defensores Públicos planteen ante los Tribunales Internacionales.

10. Fijar el horario de trabajo, de atención al público, en coordinación con la Corte Suprema de Justicia.

11. Conceder vacaciones, permisos y licencias ordinarias a los Defensores Adjuntos, Defensores Públicos y a los demás funcionarios integrantes de la Defensa Publica.

12. Plantear a la Corte Suprema de Justicia los conflictos de atribución

de competencias que se suscitan con otras autoridades del Poder Judicial o con los restantes poderes del Estado.

13. Cuando existen demoras que perjudiquen los legítimos intereses de los representados de la Defensa Pública y éstas provienen de los Jueces, Secretarios o Fiscales, puede solicitar cooperación de la Corte Suprema de Justicia o del Fiscal General del Estado para allanar los obstáculos y si correspondiere, requerir la aplicación de medidas correctivas.

14. Determinar las actividades de capacitación de sus integrantes.

15. Celebrar convenios de cooperación con Instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para la capacitación o la realización de investigaciones propias de sus funciones en las condiciones previstas en el artículo 8 de la presente ley.

16. Promover la utilización de centros de mediación, conciliación, arbitraje y negociación de acceso voluntario.

17. Designar, previa evaluación de meritos y aptitudes, a los funcionarios de la Defensa Pública de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria y conforme a los mecanismos establecidos en la presente ley y el Reglamento Interno General.

18. Recibir los juramentos de los funcionarios designados para cumplir funciones en la Defensa Pública.

19. Convocar, por lo menos una vez al año, a una reunión general a los Defensores Públicos para evaluar el trabajo realizado, unificar criterios sobre la actuación de la Defensa Pública, analizar la eficiencia del servicio y las propuestas concretas sobre modificaciones o mejoras que requiera.

20. Inspeccionar periódicamente las Defensorías Públicas en todo el territorio de la República.

21. Remitir a la Corte Suprema de Justicia y publicar anualmente la memoria de la institución en el que da cuenta de la labor realizada, el grado de cumplimiento de los objetivos propuestos y los resultados obtenidos.

22. Recibir donaciones, legados u otros equivalentes y disponer su asignación conforme a las necesidades de la institución y en los rubros específicos previstos en la presente ley.

23. Organizar, reglamentar y dirigir la Dirección de Recursos Humanos, las Oficinas de Asistencia y la Dirección de Administración de la institución.

24. Proveer todo lo conducente para la investigación administrativa y según corresponda, imponer las sanciones disciplinarias que sean de su competencia.

25. Disponer el gasto de la institución de acuerdo al presupuesto asignado, pudiendo delegar esa atribución en el Administrador y en la cuantía que estime conveniente.

26. Enviar al Poder Legislativo el anteproyecto del presupuesto anual de la Defensa Pública.

27. Cualquier otra establecida en la ley o el Reglamento Interno General.

Artículo 15. Reemplazo. En los casos de ausencia o impedimento del Defensor General, será reemplazado interinamente por el Defensor General Adjunto en lo Civil o Penal que el determine.

En caso de inhabilidad o muerte será reemplazado interinamente por el Defensor General Adjunto en lo Civil o Penal, en ese orden. Si ello no fuere posible, por el Defensor Público con mayor antigüedad en el cargo, hasta tanto sea designado el nuevo Defensor General. El reemplazante interino tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el Defensor General.

Artículo 16. Secretaria General. Funciones. Requisitos Designación. Naturaleza del cargo. El Defensor general será auxiliado por un Secretario General, que tendrá por función, la organización de la oficina, la comunicación de las instrucciones, la custodia de los expedientes, documentos y archivos del despacho y todas las demás labores administrativas que el Defensor General le asigne.

La Secretaria General estará a cargo de un Abogado, nombrado directamente por el Defensor General y, contara con los auxiliares de secretaria que sean necesarios.

El cargo de Secretaria General es de confianza y sujeto a libre disposición. En el acto administrativo de designación se deberá mencionar expresamente el carácter del cargo. Los funcionarios de carrera judicial o administrativa, que pasen a ejercer

dicho cargo, de producirse su remoción y toda vez que la misma no obedezca a las causales previstas en el artículo 73 de la presente ley, volverán a las funciones que cumplieran con anterioridad o su equivalente.

Artículo 17. Asesoría. Remisión. El Defensor general, dentro de los límites que le permita el presupuesto de la institución, contara con un cuerpo de asesores para que colaboren con el en las diversas áreas que abarcan sus funciones y en su caso, ejercer la representación legal en que la Defensa Pública sea parte.

Para ser asesor se requiere título de abogado. En cuanto a la designación y naturaleza del cargo rige lo dispuesto en el artículo 16, segundo y tercer párrafo, de la presente ley.

CAPITULO III

DE LOS DEFENSORES GENERALES ADJUNTOS

Artículo 18. Dependencia Jerárquica. Numero. Los Defensores Generales Adjuntos tienen rango jerárquico inmediatamente inferior al Defensor General. Mientras su número no sea aumentado por ley para abarcar las diversas áreas jurisdiccionales, será ejercido por los Defensores Generales Adjuntos en lo Civil y Penal, el primero con atribuciones ante las jurisdicciones Civil, de la Niñez y la Adolescencia, Laboral y Contencioso Administrativo derivada de cuestiones laborales, el segundo ante el Fuero Penal ordinario y Menores Infractores de la ley penal.

Artículo 19. Requisitos. Designación. Duración. Reección y Remoción. Remisión. Para ser Defensor General Adjunto se requiere título de abogado, nacionalidad paraguaya, edad mínima de treinta años, haber ejercido la profesión, una magistratura, funciones judiciales, o la cátedra universitaria en materia jurídica como mínimo por cinco años; en forma conjunta, separada o sucesivamente.

En cuanto a su designación, duración, reelección y remoción al cargo, rige lo dispuesto en el artículo 13, tercer párrafo, de la presente ley.

Artículo 20. Reemplazo. En caso de ausencia, impedimento inhabilidad o muerte del Defensor General Adjunto, será reemplazado interinamente por su par. Si ello no fuere posible, por el Defensor Público de mayor antigüedad en el cargo, hasta tanto sea designado el nuevo Defensor General Adjunto. El reemplazante interino tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el Defensor General Adjunto.

Artículo 21. Funciones del Defensor General Adjunto en lo Civil: El Defensor General Adjunto en lo Civil tiene las siguientes funciones:

1. Proveer lo conducente al orden y funcionamiento de la Defensa Pública en las jurisdicciones Civil, de la Niñez y la Adolescencia, Laboral y Contencioso Administrativo derivadas de cuestiones laborales.
2. Disponer las medidas necesarias para dotar de asistencia legal o representación en las jurisdicciones Civil, de la Niñez y la Adolescencia y Laboral, a quien lo requiera e insta al cumplimiento eficaz de la defensa.
3. Vigilar el estricto cumplimiento de los deberes de los Defensores Públicos a su cargo.
4. Requerir a los Defensores Públicos informaciones periódicas para evaluar el desarrollo de los procesos y para la elaboración del informe anual.
5. Coordinar y supervisar a los Defensores Públicos y funcionarios auxiliares a su cargo, distribuyendo las tareas del modo más objetivo y equitativo para el mejor desenvolvimiento del servicio, en consonancia con las directivas emanadas del Defensor General.
6. Resolver las cuestiones que dentro de su área se susciten entre los Defensores Públicos y funcionarios en materia de atribuciones y competencia.
7. Inspeccionar periódicamente las Defensorías Públicas en todo el territorio de la República.
8. Solicitar informes a las Instituciones de familia y afines donde los representados de la Defensa Pública se encuentran alojados y en su caso, ordena que el Defensor Público interviniente se constituya en dichas sedes con el objeto de inspeccionar su estado y el respeto de su derecho.
9. Formular al Defensor General recomendaciones que, por ser

convenientes a un mejor servicio de su área, amerita el dictado de instrucciones generales o particulares.

10. Cooperar con la Dirección de Administración en las cuestiones relativas a la elaboración y ejecución del presupuesto de la Defensa Pública.

11. Ejercer las otras funciones que le derive el Defensor General y el Consejo de Coordinación del Ministerio de la Defensa Pública.

12. Cualquier otra establecida en la ley o el Reglamento Interno General.

Artículo. 22. Funciones del Defensor General Adjunto en lo Penal. El Defensor General Adjunto en lo Penal tiene por función.

1. Proveer lo conducente al buen orden y funcionamiento de la Defensa Pública en la jurisdicción penal ordinaria y de los Menores Infractores de la Ley Penal.

2. Disponer las medidas necesarias para dotar de asistencia legal o representación a quienes requieran de los servicios de la Defensa Pública e insta al cumplimiento eficaz de la defensa penal;

3. Vigilar el estricto cumplimiento de los deberes de los Defensores Públicos a su cargo;

4. Coordinar y supervisar a los Defensores Públicos y funcionarios auxiliares a su cargo, distribuyendo las tareas del modo más objetivo y equitativo para el mejor desenvolvimiento del servicio, en consonancia con las directivas emanadas de la Defensoría General.

5. Resolver las cuestiones que dentro de su área se susciten entre los Defensores Públicos y funcionarios en materia de atribuciones y competencia.

6. Requerir a los Defensores Públicos informaciones periódicas para evaluar el desarrollo de los procesos y para la elaboración del informe anual.

7. Inspeccionar periódicamente las Defensorías Públicas en todo el territorio de la República.

8. Solicitar informes a los establecimientos penitenciarios donde los representados de la Defensa Pública guardan reclusión y en su caso, ordena que el Defensor Público interviniente se constituya en dicha sede para comunicar a su

representado el estado procesal de su causa y verificar las condiciones en que cumple su reclusión.

9. Participar, cuando se requiera de su concurso, en los Juicios Orales y Públicos.

10. Formular al Defensor General recomendaciones que, por ser convenientes a un mejor servicio de su área, amerita el dictado de instrucciones generales o particulares.

11. Cooperar con la Dirección de Administración en las cuestiones relativas a la elaboración y ejecución del presupuesto de la Defensa Pública.

12. Ejercer las otras funciones que le derive el Defensor General y el Consejo de Coordinación del Ministerio de la Defensa Pública.

13. Cualquier otra establecida en la ley o el Reglamento Interno General.

CAPITULO IV

DEL CONSEJO DE COORDINACIÓN DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA

Artículo 23. Consejo de Coordinación del Ministerio de la Defensa Pública. Integración. Presidencia. Sesión. Resolución.

El Consejo de Coordinación del Ministerio de la Defensa Pública, en adelante denominado “Consejo”, está conformado por el Defensor General que lo preside y los Defensores Generales Adjuntos.

Sesiona para tratar los asuntos previstos en la presente ley, o cuando el Defensor General lo convoque.

En caso de tratarse de objeciones a las Instrucciones del Defensor General o evaluación de la investigación administrativa, el Consejo se integra, con exclusión del Defensor General, con el Defensor Público Coordinador de la capital o en su defecto, el de la localidad más cercana, quedando la presidencia a cargo del Defensor General Adjunto en lo Civil o Penal, en ese orden.

Las resoluciones o dictámenes del Consejo serán adoptadas por mayoría de votos. Sus integrantes fundaran separadamente sus votos o lo harán en forma conjunta cuando estén de acuerdo.

Artículo 24. Funciones. El Consejo tiene las siguientes funciones:

1. Ejercer las facultades de supervisión respecto de los integrantes de la Defensa Pública en todo el territorio de la República. En tal carácter, de acuerdo a la presente ley y el Reglamento Interno General, evalúa la investigación administrativa sustanciada por las denuncias o quejas que se formulan en contra de Defensores Públicos y funcionarios de la institución y dictaminando sobre el merito de la investigación, lo remite al Defensor General a sus efectos.

2. Asignar o reasignar los fueros en que los Defensores Públicos ejercerán sus funciones, de acuerdo a las necesidades y números con los que se cuenta en las diversas localidades o Circunscripciones Judiciales. Se requerirá la conformidad expresa del Defensor Público cuando el fuero que se le asigna o reasigna es distinto al cual ha concursado, conforme al edicto del Consejo de la Magistratura.

3. Comisionar, por razones de mejor servicio, a Defensores Públicos y funcionarios para cumplir con sus funciones en otras localidades o Circunscripciones Judiciales. A tal efecto deberá contar con la expresa conformidad del comisionado.

4. Designar, sin perjuicio de sus funciones, al Defensor Publico que represente a la Defensa Pública en el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia u otros equivalentes.

5. Aprobar el Anteproyecto de presupuesto anual del Ministerio de la Defensa Pública.

6. Organizar un adecuado sistema de control de gestión permanente.

7. Dictaminar sobre las objeciones que se realizan a las instrucciones del Defensor General y en los demás casos previstos en la presente ley.

8. Elaborar el Reglamento Interno General de la Defensa Pública.

9. Expedirse sobre las licencias o permisos extraordinarios de los Representantes de la Defensa Pública y demás funcionarios.

10. Dictar su propio reglamento.

11. Cualquier otra establecida en la ley o el Reglamento Interno General.

Artículo 25. Secretaria. Funciones. Requisitos. El Consejo será asistido por un Secretario, profesional en la materia, que tendrá a su cargo la organización del despacho, la preparación de las sesiones, la notificación de las resoluciones y las demás que les sean atribuidas por el reglamento del Consejo.

En cuanto al requisito, designación y naturaleza del puesto rige lo dispuesto en el artículo 16, segundo y tercer párrafo, de la presente ley.

CAPITULO V

DE LOS DEFENSORES PUBLICOS

Artículo 26. Conformación. Designación. El cuerpo de Defensores Públicos esta conformado por los abogados designados para dicho cargo por la Corte Suprema de Justicia, previa selección de ternas por el Consejo de la Magistratura.

Artículo 27. Requisitos. Para ser Defensor Público se requiere edad mínima de treinta años, título de abogado y ejercicio de la profesión, de una magistratura o funciones judiciales por el término de tres años, como mínimo.

Artículo 28. Duración. Reelección. Remoción. Remisión. En cuanto a la duración, reelección y remoción al cargo, rige, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 13, tercer párrafo, de la presente ley.

SECCIÓN I

DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS EN LO CIVIL

Artículo 29; Deberes y Atribuciones. Para el cumplimiento de su Ministerio, el Defensor Público en lo Civil tiene las siguientes funciones y atribuciones:

1. Ejerce la defensa y representación en juicio como actor o demandado de los beneficiarios del sistema en las condiciones previstas en el Título VII (Acceso a la Jurisdicción) de la presente ley.
2. Por delegación, promueve la acción civil para la reparación o indemnización de los daños y perjuicios causados por un hecho punible, en las condiciones previstas en el Libro Preliminar, Título II, Capítulo I del Código de Procedimientos Penales.
3. Con carácter previo a la promoción de un proceso y aun promovido este, en los casos que corresponda, procura y facilita acuerdos extrajudiciales, intenta la conciliación y ofrece medios alternativos a la solución judicial de conflictos. En su caso presenta a los jueces los acuerdos alcanzados para su homologación.
4. Contesta las consultas formuladas por personas carentes de recursos, las asesora y en su caso, asume la representación judicial de las mismas.
5. Arbitra los medios para hallar al demandado ausente. Cesa su intervención cuando se le notifica personalmente que ha sido hallado, salvo que invoque y justifique ser beneficiario del sistema conforme lo previsto por esta ley y el código procesal civil.
6. Interviene en el fuero de la Niñez y de la Adolescencia en representación de las personas beneficiarias del sistema en cuanto se trate del ejercicio de los derechos derivados de la patria potestad y para el régimen de relacionamiento judicial de las personas comprendidas en el artículo 95 de la Ley 1.680, Código de la Niñez y de la Adolescencia, sin perjuicio de la intervención necesaria del Defensor de la Niñez y de la Adolescencia.
7. Tiene intervención necesaria en todos los juicios donde puede venir la interdicción o inhabilitación de una persona. Asimismo, interviene en todos los asuntos judiciales que afecten a los incapaces mayores de edad cuando no tengan curador o cuando existan conflictos de intereses entre los mismos.
8. En los mismos casos del numeral anterior, pero en forma autónoma y ejerciendo la directa representación de los mayores incapaces, peticiona las medidas

que hagan a la protección de su persona o bienes, en los casos expresamente previstos en la ley o cuando aquellos carecieran de asistencia o representación legal o resulte necesario suplir la inacción u oposición de sus representantes legales o de las personas que los tuvieren a su cargo por disposición judicial o de hecho.

9. Solicita, la designación o remoción de curadores de los incapaces mayores de edad, y la imposición de medidas para seguridad de sus bienes.
10. Formula ante las autoridades judiciales denuncias por malos tratos a incapaces mayores de edad, y promueve las acciones pertinentes.
11. Inspecciona los establecimientos que tengan a su cargo incapaces mayores de edad bajo su representación, informándose del tratamiento que se les da y denuncia a las autoridades correspondientes los abusos o defectos que adviertan, solicitando se disponga las medidas correspondientes.
12. Convoca a su despacho a los parientes, curadores o encargados de los incapaces mayores de edad y a cualquier persona cuando a su juicio sea necesario para el desempeño de su ministerio, a fin de pedir explicaciones o aclaraciones de denuncias por malos tratos, o que por cualquier otra causa sean formuladas.
13. Se dirige a cualquier persona, autoridad o funcionario público, solicitando informes o medidas en interés de los incapaces mayores de edad.
14. Vela por el buen desempeño de los guardadores y curadores de los incapaces mayores de edad.
15. Cita, en su despacho, a personas que puedan aportar elementos de juicio para el desempeño de su Ministerio.
16. Solicita de los Registros u Oficinas Públicas o Privadas, sin cargo alguno, testimonios, documentos y actuaciones necesarias para su gestión.
17. Requiere la colaboración de la Policía a los fines del cumplimiento de sus funciones.
18. Responde los pedidos de informes que le formula el Defensor General o el Defensor General Adjunto del área.
19. Cuando pretenda valerse de asistente que coopere con el en las tareas accesorias, solicita al Juez actuante su designación dando a conocer sus datos personales y expresando que asumen la responsabilidad por su elección y vigilancia.

20. Ejerce la jefatura del despacho a su cargo.

21. Los demás deberes y atribuciones establecidos en la ley y el Reglamento Interno General.

SECCIÓN II

DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS DE

LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA

Artículo 30. Deberes y Atribuciones. El Defensor Público de la Niñez y de la Adolescencia ejerce la defensa de los derechos y garantías de los Niños y Adolescentes de conformidad a las funciones y atribuciones establecidas en los artículos 162, 163 y 164 y concordantes de la ley 1680/01 en función al Principio de Interés Superior de los mismos.

Para el cumplimiento de su ministerio, el Defensor Público de la Niñez y de la Adolescencia tiene las siguientes funciones y atribuciones:

1. En los procesos de la jurisdicción especializada podrá intervenir en carácter de Defensor Técnico en cuanto al ejercicio de la acción, o en su carácter de Defensor Contralor en cuanto a la observancia de los derechos y garantías reconocidos en la ley.

2. Para el ejercicio de su ministerio, el Defensor de la Niñez y de la Adolescencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 de la presente ley, no requerirá de la tramitación del beneficio de Litigar sin gastos, ya sea que intervenga en su rol de defensor técnico o contralor.

3. En lo pertinente, el Defensor de la Niñez y de la Adolescencia esta sujeto a las mismas facultades y obligaciones impuestas a los Defensores Públicos en lo Civil, sin que tal remisión importe desatender el principio de interés superior del niño o adolescente a quien representa.

4. Los demás deberes y atribuciones establecidos en la ley y el Reglamento Interno General.

SECCIÓN III

DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS EN LO LABORAL

Artículo 31. El Defensor Público en lo Laboral defiende los derechos y garantías laborales del trabajador en relación de dependencia, que requiere de sus servicios y es beneficiario del sistema, en las condiciones previstas en esta ley y en las leyes vigentes que le son aplicables.

Para el cumplimiento de tal fin, tiene los siguientes deberes y atribuciones:

1. Velar por la observancia de los derechos y garantías laborales consagrados por la Constitución Nacional, Convenios Internacionales y demás disposiciones normativas del derecho laboral.

2. Ejercer la representación y defensa en juicio, como actor o demandado, de los trabajadores recurrentes, conforme a las leyes laborales de fondo y forma aplicables.

3. Asesorar y asistir judicialmente, en el fuero contencioso administrativo, a los funcionarios y empleados públicos, beneficiarios del sistema, que sean dependientes de la Administración Central, de los entes descentralizados, los gobiernos departamentales y las municipalidades, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General de la República, la Banca Pública y los demás organismos y entidades del Estado, según la Ley de la Función Pública.

4. Ejercer la representación procesal de los trabajadores declarados ausentes en los juicios laborales.

5. En los casos en que reciba las denuncias por incumplimiento de las leyes del trabajo, las documenta y remite al órgano competente para su intervención, debiendo requerir del mismo un informe sobre lo actuado.

6. En el supuesto de que el denunciante sea un trabajador adolescente, desempeñar la representación legal y procesal del mismo, procurando materializar el principio del interés superior del adolescente.

7. En lo pertinente, está sujeto a las mismas facultades y obligaciones impuestas a los Defensores Públicos en lo Civil.

8. Los demás deberes y atribuciones establecidos en la ley y el Reglamento Interno General.

SECCIÓN IV

DE LOS DEFENSORES PÚBLICOS EN LO PENAL

Artículo 32. Deberes y Atribuciones. El Defensor Público en lo Penal ejerce la defensa de los imputados, acusados y condenados en los procesos penales, sean aquellos, adolescentes o mayores. En cada caso, lo hará conforme a las prescripciones de esta ley y a las leyes de fondo y forma que les son aplicables.

Para el cumplimiento de tal fin, tiene los siguientes deberes y atribuciones:

1. Vigilar por la estricta observancia de los derechos y garantías reconocidos por la legislación a toda persona sometida a enjuiciamiento penal.

2. En los procesos penales en que esté involucrado un adolescente, ajusta su actividad defensiva a las disposiciones del Libro V del Código de la Niñez y de la Adolescencia procurando materializar el principio de interés superior del adolescente a quien representa. En tal carácter estimula, en lo posible, la intervención de los padres, tutores o responsables del mismo.

3. Brindar una completa información al imputado para que este decida su defensa material. En los casos en que considere que corresponde la aplicación de institutos penales capaces de comprometer la responsabilidad personal del representado, de sus bienes, de terceros, o que de cualquier manera importen condicionamientos u obligaciones, el Defensor Público está obligado a explicarle la naturaleza, fines, alcances y efectos, favorables y desfavorables de la institución de que se trate. Supletoriamente puede articular otras defensas que convengan al representado.

4. Cuando la naturaleza del hecho punible lo admita, procura y facilita acuerdos extrajudiciales, intenta la conciliación y ofrece medios alternativos a la solución judicial del conflicto penal. En su caso, los hace valer ante los órganos judiciales correspondientes.

5. Realizar, por lo menos una vez al mes, visitas en los Institutos Penitenciarios, Centros Educativos o Sedes Policiales, en los que guardan reclusión sus asistidos, para;

a) Informarle sobre su situación jurídica-procesal y coordinar sobre la estrategia defensiva seguida o a seguir.

b) Atender los reclamos de reclusos cuyas causas caen bajo el área de su competencia y en caso de que carezcan de medios económicos para solventar los gastos que demandan una defensa privada, ponerse a su disposición para ofrecerle servicio gratuito.

c) Informarse de las condiciones en que se encuentran y del tratamiento que reciben y en caso de constatar secuelas compatibles con torturas o tratos inhumanos, denunciar a las autoridades, jurisdiccionales o administrativas, solicitando se disponga las urgentes medidas que correspondan.

6. Nunca ejerce la representación de quien pretende intervenir como víctima o querellante en el proceso penal, salvo la excepción prevista en el artículo 73, numeral 5 de esa ley.

7. En lo pertinente, está sujeto a las mismas facultades y obligaciones impuestas a los Defensores Públicos en lo Civil.

8. Integrar la Comisión revisora a los fines previstos en el artículo 83 de esta ley.

9. Los demás deberes y atribuciones establecidos en la ley y el Reglamento Interno General.

CAPÍTULO VI

DEL DEFENSOR COORDINADOR

Artículo 33. Defensor Coordinador. En cada Circunscripción o Asiento judicial, con tres (3) o más Defensores Públicos asignados, habrá un Defensor Público Coordinador, y otro Vice Coordinador, denominados en adelante “Coordinador y Vice Coordinador” elegido por sus pares, por mayoría simple o consenso. Duran en el

ejercicio de la función un (1) año y pueden ser reelegidos. En caso de impedimento o ausencia del Coordinador, el Vice Coordinador lo reemplaza con las mismas atribuciones y obligaciones.

Artículo 34: Funciones. Además de las que le corresponden en su carácter de Defensor Público, tiene, en el ámbito territorial asignado, los siguientes deberes y atribuciones:

1. Servir de enlace directo con el Defensor General y en su caso con los Defensores Generales Adjuntos en lo Civil o Penal, poniendo a su conocimiento los obstáculos, inquietudes, cuestiones jurídicas o administrativas que afecten al ámbito territorial en que ejercen sus funciones.

2. Ser portavoz de las indicaciones e instrucciones emanadas del Defensor General, de los Defensores Adjuntos, Civil y Penal, proponiendo las posibles soluciones.

3. Coordinar y supervisar el trabajo de las distintas Oficinas y sus respectivos funcionarios, para el mejor desenvolvimiento del servicio, en consonancia con las directivas emanadas del Defensor General o del Defensor General Adjunto en lo Civil o Penal, según el caso.

4. Ejercer, cuando es comisionado por el Defensor General, la superintendencia sobre los funcionarios de la Defensa Pública de su localidad o Circunscripción.

5. Integrar, en el caso previsto en el artículo 23 de esta ley, el Consejo.

6. Recepcionar las denuncias o quejas formuladas contra los Defensores Públicos o funcionarios de su localidad o Circunscripción y poner a conocimiento del Defensor General.

7. Dirigir la investigación administrativa conforme a lo previsto en el artículo 70 de la presente ley.

8. Organizar reuniones de trabajo, al menos una vez al año, con las instituciones responsables de políticas públicas relacionadas con la niñez, la familia, el trabajo, el sistema judicial, el régimen penitenciario y la protección de los derechos humanos, para recoger las demandas de la comunidad en cuanto a

las prioridades a establecer para la actuación de la Defensa Pública, informando al Consejo y al Defensor General.

9. Representar, en su área de actuación, al Ministerio de la Defensa Pública en las solemnidades oficiales.

10. Las demás atribuciones que le asigna la presente ley y el Reglamento Interno General.

CAPITULO VII

DE LOS FUNCIONARIOS Y AUXILIARES DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA PUBLICA

Artículo 35. Funcionarios y Auxiliares. Los funcionarios y auxiliares de la Defensa Pública se registrarán por la presente ley, las normas pertinentes del Código de Organización Judicial, las Acordadas dictadas por la Corte Suprema de Justicia y el Reglamento Interno General. Esta compuesto por.

1. Los funcionarios de la Defensa Pública
2. Las Instituciones auxiliares de la Justicia dependientes del Poder Judicial.
3. Las Oficinas de Asistencias.

SECCIÓN I

DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 36. Funcionarios de la Defensa Pública. Son las personas nombradas mediante acto administrativo para ocupar de manera permanente o periódica un cargo previsto en el Presupuesto General de la Nación, donde desarrollan tareas inherentes a la función de la Defensa Pública en el que prestan sus servicios. Operativamente responden a las instrucciones del titular del despacho al cual están

adscriptos, sin perjuicio de las facultades del Defensor General. Incluye a las personas que ejercen cargo de confianza y a las que integran las Oficinas de Asistencia.

Artículo 37. Composición. Facultad del Asistente. Remisión. Cada Defensor Público tendrá, como mínimo, un Asistente, un Dactilógrafo y un Ordenanza. En cada Circunscripción Judicial habrá, por lo menos, un Ujier Notificador de la Defensa Pública. Los asistentes, siempre que sean abogados, podrán intervenir en los actos procesales en los que el superior jerárquico a quien asiste haya fundamentado su petición o se ha expedido sobre el objeto del acto, salvo en la audiencia preliminar cuando el Ministerio Público haya presentado acusación. Las otras funciones serán reguladas por el Reglamento Interno General.

SECCIÓN II

DE LAS INSTITUCIONES AUXILIARES DE LA JUSTICIA

Artículo 38. Composición. Son las instituidas en tal carácter y en las condiciones establecidas en el Código de Organización Judicial, en la presente ley, en las Acordadas dictadas por la Corte Suprema de Justicia. Esta compuesto por.

1. Cuerpo Médico Forense, Peritos, Profesionales de los Departamentos de Psicología, Psiquiatría y otros afines. Los mismos, a requerimiento de los representantes de Defensa Pública, prestarán sus servicios conforme a la naturaleza de las funciones para los cuales fueron instituidos, siempre que no se haya expedido sobre lo requerido por mandato judicial.

2. Ujieres Notificadores y Oficiales de Justicia dependientes de la Corte Suprema de Justicia, para quienes constituye carga pública, privilegiada y gratuita, los mandamientos y notificaciones en las cuales esté interesado la Defensa Pública, sin perjuicio de la remuneración que les pueda corresponder en las condiciones establecidas por Acordada de la Corte Suprema de Justicia.

SECCIÓN III

DE LAS OFICINAS DE ASISTENCIAS

Artículo 39. Las Oficinas de Asistencias. Son dependencias de la Defensa Pública creadas en cada Circunscripción Judicial, en la medida de las posibilidades presupuestarias y necesidades funcionales de la institución. Estará compuesta por las siguientes Oficinas:

- 1 - Oficina de Asistencia Social.
- 2 - Oficina de Asistencia Técnica.
- 3 - Oficina de Asistencia al Detenido y al **Condenado**.

Artículo 40. Oficina de Asistencia Social. Finalidad. Prohibición. Tiene como cometido asesorar, informar y asistir a los representantes de la Defensa Pública y a los usuarios del servicio que ésta presta.

Como dependencia de la Defensa Pública nunca es utilizada en el control de las condiciones impuestas por los jueces a imputados, condenados o sometidos a medidas.

Artículo 41. Jefatura. Designación. Requisitos. Duración Funcionarios dependientes. La Jefatura de la Oficina de Asistencia Social estará a cargo de un profesional designado por el Defensor General, del que depende, mediante el procedimiento de concurso previsto en la presente ley y en el Reglamento General Interno.

Son requisitos para acceder al cargo, poseer título habilitante en Servicio Social; antigüedad mínima en el ejercicio del mismo de cuatro (4) años, o de dos (2) años en cualquier Oficina de Servicio Social, público o privado. Durará cinco años en sus funciones.

Tendrá a su cargo el número de funcionarios que se le asigna en el Presupuesto General de Gastos.

Artículo 42. Funciones. El Jefe de Asistencia de Servicio Social tiene los siguientes deberes y atribuciones:

1. Coordinar, supervisar y evaluar técnicamente a todo el personal dependiente de su Servicio y pone a conocimiento del Defensor General para tomar las providencias que estime necesarias.
2. Informar anualmente sobre las tareas cumplidas y el grado de alcance de los objetivos propuestos y proyecta los programas y tareas que llevará a cabo el Servicio en el siguiente año.
3. Coordinar actividades con organismos oficiales y privados con el fin de participar en programas que complementen las prestaciones del Servicio.
4. Proponer al Defensor General la firma de convenios útiles a los fines de su cometido.
5. Evaluar las necesidades de recursos humanos, materiales y financieros y las eleva en forma de propuesta fundada al Defensor General.
6. Ejercer la Jefatura de la Oficina Técnica y Oficina del Detenido, Condenado o sometido a Medida, conforme al Reglamento Interno General.

Artículo 43. Remoción. Reemplazo. El Jefe de la Oficina de Asistencia Social es removido por las mismas causales que los funcionarios del Ministerio de la Defensa Pública, conforme a la presente ley y el Reglamento Interno General.

En caso de renuncia, vacaciones, ausencia o vacancia temporal de la Jefatura del Servicio, el reemplazante, definitivo o temporal, es designado por el Defensor General, conforme al artículo 56 de la presente ley.

Artículo 44. Oficina de Asistencia Técnica. Tiene por objeto proporcionar apoyo técnico y científico a los diversos órganos del Ministerio de la Defensa Pública.

Como mínimo se compone de las siguientes áreas:

1. El Área de Informática: A cargo de un técnico especializado en procesamiento de datos para brindar informaciones sobre leyes, doctrinas,

jurisprudencias nacionales y extranjeras y cuadros estadísticos a los Defensores Públicos que lo requieran.

2. El Área de Consultores Técnicos: es cubierta por técnicos y profesionales especializados que, mediante pedido de cooperación acordado, dan apoyo gratuito a la Defensa Pública en el área de su especialidad.

Artículo 45. Oficina de Asistencia al Detenido, al Condenado y al sometido a medida. Función. Su cometido es velar por las condiciones de salubridad e higiene en los centros de detención y el respeto de los derechos de las personas privadas de libertad. Se ocupa de dar ayuda humanitaria, consejo legal y de preparar a los asistidos para su reinserción social, realizando las gestiones y trámites pertinentes.

TITULO IV

REGLAS GENERALES DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 46. Principios de Actuación. Alcance. Los representantes de la Defensa Pública, en el ejercicio de sus funciones, no pueden ser impedidos ni coartados por ninguna otra autoridad. Sus actividades se rigen con arreglo a los principios de legalidad, unidad de actuación y dependencia jerárquica en tanto sean compatibles con la misión que le es atribuida, pero sin sujeción a directivas que emanen de órganos ajenos a su estructura.

Artículo 47. Instrucciones del Defensor General. Objeciones. Las objeciones a las instrucciones impartidas por el Defensor General, son planteadas ante el Consejo, el que se expide dentro de los tres días, recomendando mediante dictamen fundado al Defensor General su ratificación, modificación o revocación. El dictamen no tiene carácter vinculante y el Defensor General podrá apartarse del mismo aun fundado en razones de oportunidad y conveniencia.

Artículo 48. Instrucciones de Defensores Públicos. Los Defensores Públicos imparten al personal de su dependencia las instrucciones que consideran convenientes al mejor servicio y ejercicio de sus funciones.

Las instrucciones pueden efectuarse en forma escrita o por cualquier medio electrónico de transmisión de la palabra. En caso de peligro en la demora se imparten verbalmente o en forma telefónica.

En las audiencias y juicios orales, el Defensor Público actúa según su criterio profesional, sin perjuicio de observar las instrucciones generales que resulten pertinentes.

Artículo 49. Objeciones a las Instrucciones de Defensores Públicos. Los funcionarios o auxiliares que deban cumplir una orden emanada del Defensor Público de quien depende o del Coordinador, en caso de considerarla improcedente lo hacen saber a quien la hubiere emitido, a efectos de que la ratifique o rectifique.

Ratificada la instrucción cuestionada, pueden objetarla fundadamente por las siguientes razones: a) Ilegalidad y b) Improcedencia.

Las objeciones son resueltas por el Defensor General o, según corresponda, por el Defensor General Adjunto, dentro del término de tres días de su recepción. En caso de ser confirmada la instrucción objetada, el inferior jerárquico debe cumplirla, pudiendo dejar a salvo su discrepancia.

Artículo 50. Actos procesales sujetos a plazo o urgentes. Cuando una instrucción objetada se refiere a un acto sujeto a un plazo o que no admita demora, el Defensor o funcionario que recibe la orden la cumple en nombre del Superior que la emitió, sin perjuicio del trámite de la objeción.

Si la instrucción objetada, consiste en omitir un acto sujeto a plazo o que no admite demora el Defensor o funcionario que la objeta actúa bajo su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio del posterior desistimiento de la actividad cumplida.

Artículo 51. Recurso. Promoción de acción. Los Defensores Públicos deberán interponer los recursos legales contra las resoluciones adversas a sus

representados, consintiéndola solamente cuando juzgan que no existen condiciones objetivas de impugnabilidad que autoricen a promoverlas o las mismas sean inconsistentes, inconvenientes o lesivas a los intereses que representa. En tal caso, el Defensor Público, comunica al representado y le hace saber que puede solicitar la revisión de su decisión por el Defensor General Adjunto en lo Civil o Penal, según el caso.

Similar proceder observará cuando niega al requirente la promoción de una acción o intervenir en la ya promovida.

Artículo 52. Impulso Procesal. Los Defensores Públicos, cualquiera sea el fuero en que intervienen, deberán implementar los dispositivos procesales tendientes a contrarrestar las demoras en la realización de diligencias requeridas o en el dictado de las correspondientes resoluciones.

Artículo 53. Excusación. Los representantes de la Defensa Pública deberán excusarse cuando existan intereses contrapuestos graves, con el representado o de estos entre sí, que les impida desempeñar su labor en forma eficaz. Estas causales son de interpretación restrictiva y podrán ser denunciadas por el representado. En casos de controversia resolverá directamente la autoridad judicial ante la que actúan, salvo que esta requiera un dictamen previo del Defensor General.

Artículo 54. Incompatibilidad. El Defensor Público no puede ejercer su función, a favor de una misma persona, en forma simultánea con un defensor particular.

Artículo 55. Visitas Carcelarias. Eximición Para el cumplimiento del deber que el Artículo 32 numeral 5 de esta ley asigna a los Defensores Públicos Penales, la autoridad penitenciaria asume el compromiso de ofrecer condiciones de máxima seguridad. Para el efecto deberá disponer de una oficina destinada a la entrevista privada entre el asistido y el Defensor Público.

En caso contrario el Defensor Público queda eximido de esa obligación debiendo comunicar inmediatamente al Defensor General. Así mismo, cuando lo requiera, deberá poner a su disposición, los datos registrales que sobre el asistido se tiene en la institución penitenciaria.

Artículo 56. Reemplazo. En caso de vacaciones, vacancias o permisos ordinarios de los integrantes de la Defensa Pública, el Defensor General, previo dictamen de la Dirección de Recursos Humanos, designará provisoriamente, mediante Resolución debidamente fundada en razones impostergables del servicio y mientras dure las vacaciones, vacancias o permisos de la que se trate, al funcionario que reúne las condiciones exigidas para el titular. En los casos de solicitudes de permisos o licencias extraordinarias, la decisión corresponderá al Consejo, previo dictamen de la Dirección de Recursos Humanos.

Tratándose de impedimentos circunstanciales, se suplirán automáticamente entre sí.

Artículo 57. Actuación Conjunta. Cualquier Defensor Público podrá solicitar la cooperación de otro Defensor Público, aún de diversa jerarquía y asiento, para actuar conjuntamente en los juicios orales, siempre que cuente con la conformidad del requerido.

Artículo 58. Contracautela. Los Defensores Públicos, en el ejercicio de sus funciones, están exceptuados de la prestación de contracautelas, fianzas, cauciones reales o personales u otras afines o condicionantes de medidas cautelares.

Artículo 59. Costas e Indemnizaciones. Los costos o indemnizaciones derivadas de las actuaciones de los Defensores Públicos en los procesos en que intervienen, serán abonadas por el prestatario del servicio, exceptuando lo que pudiera haber correspondido a un profesional particular de no ser Defensor Público.

TITULO V

ORGANO ADMINISTRATIVO

Artículo 60. Dirección de Administración. Administrador. Designación. Naturaleza del cargo. La Defensa Pública será administrada por la Dirección de Administración en adelante denominado “Administrador”, que dependerá directamente del Defensor General.

El Administrador será nombrado directamente por el Defensor General.

Para ser Administrador se requiere nacionalidad paraguaya, edad mínima de 30 años, título de Economista, Licenciado en Ciencias Contables o Administración de Empresas, haber ejercido, como mínimo, la profesión o la docencia en esa materia durante cinco años, en forma conjunta, separada o sucesivamente.

En cuanto a la naturaleza del cargo rige lo dispuesto en el artículo 16, tercer párrafo, de la presente ley.

Artículo 61. Administrador. Funciones principales. El administrador tendrá las funciones siguientes.

1. elaborar y proponer al Consejo el anteproyecto de presupuesto anual del Ministerio.
2. distribuir los materiales y recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones de la institución,
3. programar y autorizar las compras y gastos, salvo aquellos gastos que el Defensor General determine que requieran de su autorización.
4. gestionar el cobro de los recursos propios de la Defensa Pública, preparar y ejecutar las partidas especiales de los fondos propios.
5. proveer, previa autorización del Defensor General, del dinero necesario para afrontar los gastos extraordinarios que demanden las actividades de la Defensa Pública.

6. controlar los depósitos de dinero del Ministerio.

7. coordinar sus tareas con el Ministerio de Hacienda, con la Contraloría General de la República y con otras dependencias del Estado vinculadas a la ejecución presupuestaria, y,

8. realizar todas las tareas de administración y organización del Ministerio que encomienda el Defensor General y asesorarlo en todos los problemas administrativos y financieros de la institución.

Artículo 62. Funciones Accesorias. Recursos Materiales. El Administrador organizará la distribución y utilización de los recursos materiales, de los medios de comunicación y transporte.

Mensualmente cada representante de la Defensa Pública presentará los requerimientos de recursos materiales y serán responsables de su buen uso y mantenimiento.

El Administrador elaborará y mantendrá actualizado el inventario de bienes de la Defensa Pública y dará de baja aquellos que ya no sean útiles o se hayan deteriorado.

Artículo 63. Personal Administrativo. Jefatura. La Defensa Pública, con asiento en la capital, contará con el personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

El Administrador será el Jefe del plantel administrativo, sin perjuicio de las facultades del Defensor General. Tiene los derechos, deberes y responsabilidades que le acuerda esta ley, las demás leyes y el Reglamento Interno General.

Artículo 64. Incorporación. A los efectos previstos en la ley N° 2051 (Ley de Contrataciones Públicas), el Ministerio de la Defensa Pública se incorpora al Artículo 1, numeral “a” de la referida ley.

TITULO VI CAPITULO I

REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 65. De los Deberes, Derechos y Responsabilidades. El Defensor General, los Defensores Generales Adjuntos, los Defensores Públicos, los demás Funcionarios de la Defensa Pública tienen los derechos, deberes y responsabilidades que establecen la Constitución Nacional, las Leyes u otros instrumentos normativos dictadas en consecuencia y las establecidas en el Reglamento Interno General.

Artículo 66. Excepciones. Están exceptuados del régimen disciplinario el Defensor General, los Defensores Generales Adjuntos y los profesionales y auxiliares de la justicia comprendida en los artículos 44 numeral 2, y 38 de la presente ley. En los casos en que estos últimos incurrieren en irregularidades en el ejercicio de sus funciones, el Defensor General o los Defensores Generales Adjuntos en lo Civil o Penal, comunicarán del hecho a la Corte Suprema de Justicia, a los efectos legales correspondientes.

Artículo 67. Tribunal de Disciplina. El Consejo de la Defensa Pública, en las condiciones previstas en el Artículo 23 de esta ley, se constituye en Tribunal Disciplinario para evaluar el mérito de la investigación administrativa abierta a un Defensor o funcionario de la Defensa Pública, que supuestamente ha incurrido, en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ellas, en acciones u omisiones consideradas como faltas, a los efectos de elevar el correspondiente dictamen al Defensor General, sin perjuicio e independientemente, si correspondiera, de que sugiera la remisión de los antecedentes a otra autoridad competente para su juzgamiento.

Artículo 68. Contralor Disciplinario. Designación. Requisitos. Rango. Duración. El Defensor General nombrará al Contralor Disciplinario. Para ejercer el cargo se requiere de los mismos requisitos exigidos para el Defensor General Adjunto. Durará cinco años en sus funciones y podrá ser reelegido.

Artículo 69. Funciones y Atribuciones. El Contralor Disciplinario, tiene las siguientes funciones y atribuciones:

1. Recepcionar las denuncias o quejas que se formulan contra los Defensores Públicos o funcionarios de la Defensa Publica y pone a conocimiento del Defensor General.

2. realizar las investigaciones administrativas en las condiciones previstas en la presente ley.

3. Acusar ante el Tribunal Disciplinario cuando cuenta con elementos probatorios suficientes capaces de detectar la existencia de falta administrativa y su responsable.

4. Poner a conocimiento del Defensor General los sucesos que permiten sospechar la existencia de hechos punibles en que incurren los funcionarios en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ella y actuar en consecuencia.

5. Instituir una dependencia en la que se recepcione las quejas, reclamos y denuncias que afecten a los Defensores Públicos y funcionarios de la institución, en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ella.

6. Proyectar y ejecutar programas tendientes a una adecuada prestación de servicio publico por parte de los miembros de la institución y a prevenir acciones u omisiones constitutivas de hechos punibles o faltas administrativas.

7. Elevar anualmente al Defensor General un pormenorizado informe de las actividades desplegadas.

Artículo 70. Delegación. Salvo en los casos en que el involucrado sea un Defensor Publico, el Administrador o el Jefe de la Oficina de Asistencia y si a criterio del Defensor General resulte mas conveniente, la investigación administrativa podrá delegarse al Coordinador del asiento judicial correspondiente. En tal caso y concluida la investigación, este elevara los antecedentes al Consejo a los efectos previstos en el Artículo 24 numeral 1 de la presente ley.

Artículo 71. Independencia Investigativa. La investigación administrativa es independiente a cualquier otro proceso que se inicie contra el Defensor

Publico o funcionario ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados o de la justicia ordinaria, sin perjuicio de lo establecido, en lo pertinente, en el artículo 75 de la presente ley.

Artículo 72. Sanciones. El Defensor General, previo dictamen del Tribunal Disciplinario, podrá imponer las sanciones disciplinarias siguientes.

1. Amonestación verbal o escrita.

2. Multa hasta el 30 % de su remuneración mensual, a excepción de lo que corresponda al aporte de seguridad social u otros equivalentes.

3. Suspensión al cargo o empleo sin goce de haberes de hasta 30 días, salvo la excepción prevista en el Artículo 75 de la presente ley.

4. Remoción, cuando se trate de funcionarios del área judicial o administrativa, dependientes de la Defensa Publica.

Artículo 73. Faltas. Serán motivos de sanción disciplinaria las siguientes acciones u omisiones.

1. realizar o participar en un hecho punible, en ocasión del ejercicio de sus funciones, o con motivo de estas, sin perjuicio de su responsabilidad penal.

2. realizar o participar en un hecho punible doloso cuando como consecuencia del mismo recaiga una sanción penal con pena privativa de libertad, sin perjuicio de su responsabilidad penal.

3. aceptar ofrecimiento o promesas, recibir dadas o cualquier regalo, por ejercer las funciones de su cargo o después de ejercerlas, sin perjuicio de su responsabilidad penal.

4. solicitar de los litigantes o de cualquier persona, dinero o promesas o cualquier remuneración por ejercer las funciones de su cargo, aun en concepto de gastos, sin perjuicio de su responsabilidad penal.

5. Ejercer la profesión de Abogado, en cualquier jurisdicción, al margen de sus funciones, excepto cuando se trate de asuntos propios, del cónyuge o conviviente, padres, hijos o de las personas que están bajo su guarda.

6. Tramitar asuntos judiciales de terceros y coparticipar o tener empleo en estudio de abogado, escribano, procurador, contador o martillero.

7. El desempeño de empleos públicos o privados, salvo las comisiones de estudio o la docencia, en cuanto no hubiere superposición horaria que afecte sustancialmente la ocupación eficiente del cargo.

8. La práctica de juegos azar prohibidos y la concurrencia habitual a lugares destinados a juegos de azar legalmente habilitados.

9. Utilizar su cargo para influenciar en otras autoridades judiciales o administrativas.

10. Faltar, sin causa justificada, a sus oficinas, llegar ordinariamente tarde, o no permanecer en ellas en el tiempo previsto en el Reglamento Interno General. Se exceptúan los casos en que por razones de trabajo estén efectuando sus funciones fuera de su oficina.

11. Demorar indebidamente el despacho de los asuntos, ya sea por negligencia, por las obligaciones legales o de las instrucciones.

12. Ejecutar hechos o incurrir en omisiones que tengan como consecuencia extraviar expedientes, dificultar o demorar el ejercicio de los derechos de los prestatarios de la institución.

13. Ofender o denostar a los litigantes o cualquier otra persona que acuda a las oficinas de la Defensa Pública o a las audiencias de los Tribunales y no tratar a los usuarios con el debido respeto.

14. No excusarse en los casos en que tengan impedimento manifiesto,

15. Injuriar o faltar gravemente el respeto a sus superiores jerárquicos.

16. Haber sido declarado litigante temerario o de mala fe por resolución judicial firme.

17. Haber sido declarada, en el proceso penal, abandonada la defensa por resolución judicial firme.

18. Cometer, actos de desacato contra sus superiores jerárquicos en el ejercicio de sus funciones de contralor.

Artículo 74. Proporcionalidad. Toda sanción disciplinaria será proporcional a la gravedad de la falta y en su medición se tendrá en cuenta los precedentes en la función y los perjuicios efectivamente causados.

Artículo 75. Denuncia. Formalidades. Tramite. La denuncia contra un Defensor Público o funcionario de la Defensa Pública, sin perjuicio de que se la formule ante los órganos correspondientes, será recepcionada por el Contralor Disciplinario o en su caso, por el Coordinador. La misma deberá contener, en lo pertinente, las exigencias previstas en el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales.

La denuncia será puesta inmediatamente a conocimiento del Defensor General para que, si existiere mérito para ello, ordene la investigación a quien corresponda. Cuando la falta atribuida a un Defensor Público constituyese, además, un hecho punible o mal desempeño de sus funciones, el Contralor Disciplinario se limitará a examinar el mérito de la imputación y, en su caso, pondrá a consideración del Consejo a los efectos previstos en el Artículo 24 numeral 1 de la presente ley. Tratándose de hecho punible se estará a lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 1.084/97, pudiendo el Defensor General, si considera que por una u otra causal existe presunciones graves contra el mismo, suspenderle en el cargo, con goce de sueldo, hasta tanto se dicte prisión preventiva o su equivalente o, en su caso, hasta que el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados solicite fundadamente su suspensión preventiva.

En estas condiciones, la investigación administrativa quedará suspendida y estará supeditada al proceso penal o enjuiciamiento por mal desempeño de funciones, prolongándose la suspensión en el cargo hasta que se dicte sentencia definitiva. Si esta fuera absoluta, el Defensor Público será repuesto en el cargo, en caso contrario, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados dispondrá su remoción.

Cuando la falta atribuida a un funcionario, judicial o administrativo, de la Defensa Pública constituyese, además, un hecho punible, el Contralor Disciplinario o, en su caso, el Defensor Coordinador, se limitará a examinar el mérito de la imputación y, en su caso, pondrá a consideración del Consejo a los efectos previstos en el Artículo 24 numeral 1 de la presente ley. En este caso, el Defensor General, si considera que existen presunciones graves contra el funcionario, podrá suspenderle en el cargo, con

goce de sueldo, hasta tanto se dicte prisión preventiva o su equivalente.

En estas condiciones, la investigación administrativa quedará suspendida y estará supeditada al proceso penal, prolongándose la suspensión en el cargo hasta que se dicte sentencia definitiva. Si esta fuera absolutoria, el funcionario será repuesto en el cargo, en caso contrario, el Defensor General dispondrá su remoción.

Si la denuncia no cumple las condiciones exigidas o contuviese imputación notoriamente improcedente o carece de seriedad por falta de respaldo probatorio, el Defensor General podrá ordenar que se disponga su archivamiento con noticia al denunciante para que este ocurra, si conviniera a sus derechos, ante los órganos correspondientes.

Artículo 76. Procedimiento. Impugnación. Plazo. El Reglamento Interno General regulará un procedimiento breve que garantice el debido proceso adjetivo y el derecho de defensa en juicio del funcionario o Defensor Público investigado administrativamente. Si la sanción disciplinaria que se pueda aplicar al funcionario son las previstas en los numerales 3 o 4 del artículo 72 de esta ley y al Defensor Público el previsto en el artículo 72 numeral 3, a pedido del investigado, el debate podrá ser oral.

La investigación de los hechos y la acusación administrativa estará a cargo del Contralor Disciplinario, salvo los casos de delegación.

El Tribunal Disciplinario emitirá un dictamen fundado y lo remitirá inmediatamente al Defensor General, quien impondrá, si correspondiere, la sanción disciplinaria única. La decisión será fundada y definitiva y será anotada, una vez que se encuentre firme, en el respectivo legajo del sancionado con indicación del motivo.

La resolución que impone una sanción disciplinaria podrá ser objeto de la acción contenciosa administrativa, dentro del preteritorio plazo de cinco días hábiles, computados a partir del día siguiente a la notificación personal al afectado.

Artículo 77. Resultado de la Investigación. Remisión. Cuando de la investigación practicada a los Defensores Públicos o funcionarios resulten la comisión de hechos punibles o mal desempeño de sus funciones, el Defensor General, previo dictamen del Consejo, remitirá las actuaciones, según el caso, al Jurado de

Enjuiciamiento de Magistrados o al Ministerio Público Fiscal competente a fin de que se proceda conforme a las leyes que rigen la materia.

Artículo 78. Deber de comunicación. Los jueces, tribunales y fiscales, al tener conocimiento de alguna irregularidad en que incurre un Defensor Público o funcionario de la Defensa Pública, comunicarán el hecho al Defensor General a los efectos de que, previa evaluación y si correspondiere, derivarlo al órgano pertinente.

CAPITULO II

DE LA PRESCRIPCIÓN, REVISIÓN Y REHABILITACIÓN

Artículo 79. Prescripción. Las faltas previstas en el artículo 72 de la presente ley, prescriben a los dos años. Tratándose de hechos punibles, el plazo de la prescripción se regirá por las reglas del derecho penal.

Artículo 80. Inicio. Suspensión. Interrupción. El plazo de la prescripción va a ocurrir a partir de la fecha en que la falta fue cometida.

Cuando la falta atribuida a un Defensor Público o funcionario, judicial o administrativo, constituyese, además, un hecho punible, el plazo de la prescripción quedará suspendido hasta tanto se expidan el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados o la justicia ordinaria, según el caso.

El inicio del procedimiento administrativo disciplinario interrumpe el plazo de la prescripción.

Artículo 81. Revisión. La revisión del proceso disciplinario procederá contra la resolución administrativa, sancionatoria y firme, en todo tiempo, siempre que se aleguen hechos nuevos o elementos probatorios que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento disciplinario permitan acreditar la inocencia del sancionado o justificar una sanción más benigna.

Artículo 82. Legitimación. Podrán promover la revisión el propio interesado o en el caso de que haya fallecido, su cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente o hermano. De haber sido declarado interdicto, su curador.

Artículo 83. Órgano Receptor. Tramite. Integración. La revisión será planteada a la autoridad administrativa que ha aplicado la sanción, quien dispondrá su tramitación ordenando la agregación de la presentación al expediente original y la integración de la comisión revisora, compuesto por tres Defensores Públicos del Fuero Penal que resulten sorteados y que no hayan participado en el procedimiento disciplinario objeto de revisión.

Artículo 84. Análisis. Dictamen. Plazos. Efectos. Integrada la comisión revisora y recibida las actuaciones, si se ha ofrecido pruebas, ordenaran su diligenciamiento, en caso contrario, analizara el planteamiento para dictaminar, fundadamente, sobre su admisibilidad y procedencia en un plazo de diez días y lo remitirá al Defensor General quien deberá resolverlo en un plazo de veinte días.

Juzgada procedente la revisión quedara sin efecto la sanción impuesta o sustituida la mas grave, reestableciéndose los derechos afectados por la sanción, con constancia en el legajo personal.

Artículo 85. Rehabilitación. Excepción. Plazo. Transcurrido dos años de haberse impuesto la sanción disciplinaria prevista en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 72 de esta ley, podrá el afectado solicitar al Defensor General la cancelación de la sanción registrada en su legajo personal, salvo que sea reincidente. El Defensor General lo resolverá previo dictamen del Consejo.

A los efectos previstos en el párrafo precedente, se considera reincidente a quien incurre en una falta en el plazo de un año de habersele impuesto una sanción disciplinaria.

TITULO VII

CARRERA DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA PÚBLICA.

Artículo 86. Carrera Judicial y Administrativa. Todos los funcionarios de la Defensa Pública pertenecerán a la carrera judicial o administrativa, conforme a lo previsto en esta ley.

La carrera será reglamentada por el Defensor General, conforme a los principios y reglas básicas que rigen el servicio publico.

A quienes ocupen cargos de confianza, mientras permanezcan en sus funciones, les será aplicable el régimen general de los funcionarios de carrera. **Los resultados de la evaluación de desempeño serán tomados en cuenta para la Carrera Judicial.**

Artículo 87. Nombramiento. Concurso. Inhabilidades. Juramento. Los funcionarios administrativos y judiciales de la Defensa Publica serán nombrados por el Defensor General, previo concurso publico de aspirantes, a cuyo efecto se tendrá en cuenta los siguientes aspectos.

1. los requisitos del cargo, previstos en la ley,
2. los antecedentes que acrediten idoneidad especial para el área respectiva y una sólida formación para el desempeño de las funciones que aspira y,
3. los informes relativos a la tarea profesional.
4. la antigüedad en la Defensa Publica.

Para valorar estos aspectos se podrá citar a una entrevista personal o realizar oposiciones.

El concurso será abierto a cualquier aspirante y la discapacidad física no será impedimento para el ingreso a la institución.

No podrán aspirar al ingreso, quienes hayan sido condenados judicialmente a penas privativas de libertad, de inhabilitación en el ejercicio de la profesión y para ejercer cargos públicos, o hayan sido privados de sus derechos como ciudadanos, mientras dure la inhabilitación.

Los funcionarios nombrados, al tomar posesión de sus cargos, deberán prestar juramento de desempeñarlos bien y legalmente, y de cumplir y hacer cumplir la Constitución Nacional, las Leyes de la Republica y el Reglamento Interno General.

Artículo 88. Evaluación. Calificación. Los funcionarios de la Defensa Pública serán periódicamente evaluados y calificados **con base en indicadores o estándares de desempeño institucional y personales previamente establecidos.** La calificación correspondiente a cada funcionario será elaborado **según los resultados de estos indicadores con** criterios objetivos, aprobados por el Defensor General que será comunicado a todos los funcionarios. Para determinar la calificación se tendrá en consideración, entre otros, los siguientes criterios.

1. la evaluación sobre el desempeño funcional realizada anualmente por cada superior jerárquico **con base en los indicadores de desempeño.**
2. la participación y el desempeño en actividades de formación y capacitación,
3. las faltas administrativas cometidas y las sanciones impuestas,
4. los trabajos de investigación realizados, los estudios particulares o la participación en actividades académicas o científicas,
5. las contribuciones al mejoramiento general del funcionamiento del Ministerio de la Defensa Pública,
6. los informes favorables o negativos presentados por jueces, magistrados, personalidades o entidades de reconocido prestigio.

El Defensor General aprobará el método de asignación de puntaje, el que será comunicado a todos los funcionarios.

La calificación podrá ser certificada por el Defensor General, a pedido de parte, para ser presentada al Consejo de la Magistratura u otras instituciones.

Artículo 89. Asociaciones. Los representantes de la Defensa Pública y demás funcionarios de la institución podrán constituir asociaciones u otras organizaciones sin fines de lucro, o incorporarse a ellas, con el fin de precautelar sus intereses, estimular la capacitación de sus integrantes y salvaguardar sus derechos.

TITULO VIII

ACCESO A LA JURISDICCIÓN

Artículo 90. Escasez de Recursos. A excepción de los Fueros Penal, de la Niñez y Adolescencia, los Defensores Públicos actúan en calidad de apoderados o patrocinantes de las personas que acreditan no contar con medios económicos suficientes como para ser asistidos por un abogado particular de confianza.

Artículo 91. Beneficiarios del Sistema. Serán beneficiarios del sistema de la Defensa Pública:

1. los favorecidos con el Beneficio de Litigar sin Gastos que opten ser representados por la Defensa Pública, a tenor de lo dispuesto en el Artículo. 595 del Código Procesal Civil;
2. los declarados ausentes en juicio; y
3. los incapaces mayores de edad en los casos señalados por la ley.

Artículo 92. Beneficio para Litigar sin Gastos. El trámite de acreditación de escasez de recursos suficientes se inicia, a requerimiento del interesado, con el Beneficio de Litigar conforme a las reglas previstas en Libro IV, Título III del Código Procesal Civil, en tanto no se opongan a las establecidas a continuación.

Artículo 93. Comprobación. Los Defensores Públicos no están obligados a realizar comprobación de la veracidad de los extremos alegados por el interesado para la concesión del Beneficio de Litigar sin Gastos.

Artículo 94. Presunción de Escasez de Recursos para afrontar los gastos del proceso. Criterio de determinación. La Tramitación del Beneficio Para litigar sin gastos hace presumir a los jueces la imposibilidad del requirente para afrontar los gastos del proceso, sea como demandante, demandado o tercero.

Para la determinación de la insuficiencia de recursos, en ningún caso, los jueces, la realizan sobre la base de pautas rígidas. Tienen, como mínimo, en cuenta a tales fines, la situación socioeconómica del requirente y de su grupo familiar,

la integración del mismo, la posible regulación de honorarios en el asunto y la imposibilidad de solventarlos por su cuantía.

Artículo 95. Duda. En los casos de duda siempre se está a favor de la prestación del servicio.

Artículo 96. Objeción del Litigante Adverso. Plazo. El litigante adverso o el que haya de serlo, podrá objetar la concesión del Beneficio de Litigar Sin Gastos dentro de los tres días de conocida la resolución.

Artículo 97. Tramite. La objeción se tramitara en forma de incidente, en pieza separada y sin suspender el curso del proceso principal.

En el escrito en el cual el interesado deduzca la objeción, ofrecerá prueba y acompañara la documentación que obre en su poder.

El juez dará traslado a las otras partes por tres días para que contesten y ofrezcan pruebas.

Si la cuestión es de puro derecho o nadie ha ofrecido prueba, el juez resolverá dentro de los tres días siguientes.

Si se ha ofrecido prueba convocada, dentro de los cinco días, a una audiencia en la que el Juez recepcionará las pruebas, oír a las partes y resolverá inmediatamente.

Artículo 98. Resolución. Efecto. La resolución se limitara a declarar la procedencia o improcedencia de la objeción. En caso de acogerse la objeción y una vez que quede firme, cesara inmediatamente la intervención del Defensor, siendo validas, no obstante, las actuaciones practicadas.

Artículo 99. Impugnación. Plazo. Efecto. La resolución será apelable, por escrito debidamente fundado, ante el mismo juez que lo dicto, dentro del termino

de tres días. La resolución que hace lugar a la objeción no será ejecutada durante el plazo para recurrir y mientras se tramite el recurso.

Artículo 100. Emplazamiento. Remisión. Presentado el recurso, con copias para el traslado, el juez emplazara a las demás partes para que en el plazo común de tres días lo contesten. Luego, sin más trámite e inmediatamente, remitirá las actuaciones al tribunal de apelaciones que lo resolverá en el plazo de cinco días contados a partir de su recepción.

Artículo 101. Notificación. Solamente será notificada por cedula o personalmente a los interesados, la resolución que ordena el traslado de la objeción deducida. En los demás casos regirá lo dispuesto en el artículo 131 del Código Procesal Civil.

Artículo 102. Actos Procesales de Urgencia o sujetos a Plazos perentorios. Declaración Jurada. Cuando la cuestión traída por el requirente es de urgencia o de trámite impostergable, el Defensor Público, previo de tomar la Declaración Jurada a la que se refiere este título, y aun en el supuesto de duda, se ocupará del caso y realizará las actividades procesales que la urgencia demande, sin perjuicio de continuar con el trámite normal de comprobación de la escasez de recursos. En la declaración Jurada deberá constar la advertencia expresa sobre lo dispuesto en el artículo 243 del Código Penal. El reglamento Interno General regulará los requisitos esenciales que contendrán la declaración jurada y los mecanismos de su verificación.

Artículo 103. Falsedad en la Declaración Jurada. Efecto. Si en cualquier estado de la causa se comprobare que el requirente ha falseado los datos esenciales de la Declaración Jurada a los fines de ser incluido como beneficiario del sistema, hace cesar de inmediato la prestación del servicio y libera al Defensor Público de toda responsabilidad personal y profesional.

Artículo 104. Controversia. Si se suscitaren controversias entre dos personas beneficiarias del sistema, el Defensor Público de turno representará al primero requerido y el segundo será representado por el Defensor Público, del mismo fuero, que le sigue en el orden de turno o en su defecto, por el Defensor Público del Fuero Laboral, de la Niñez y de la Adolescencia o Penal, en ese orden.

Artículo 105. Obligación del beneficiario. Efecto. Extensión. El beneficiario del servicio, a excepción del fuero Penal, está obligado a brindar al Defensor Público información veraz sobre los hechos cuando se trate de deducir acciones, ofrecer pruebas o articular defensas. En el fuero penal, la obligación de brindar información veraz versará sobre elementos de pruebas a ofrecer y diligenciar en cualquier etapa del proceso penal. En caso contrario el Defensor Público actuante queda liberado de toda responsabilidad.

Igual efecto se producirá cuando el beneficiario abandone injustificadamente el proceso en que interviene, siempre que impida al Defensor Público ejercer eficazmente su derecho.

TITULO IX

REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

Artículo 106. Presupuesto. Equiparación. Fuente Control. El Defensor General, previa aprobación del Consejo, remite anualmente el requerimiento presupuestario al Poder Legislativo para la elaboración del Presupuesto General de la Nación.

La asignación presupuestaria propenderá a la equiparación proporcional de recursos humanos y materiales con el Ministerio Público Fiscal que garantice la igualdad de armas en el proceso y, en lo interno, la equivalencia en cada una de las Circunscripciones Judiciales en que estén asentadas las oficinas de la Defensa Pública.

La partida presupuestaria destinada al Ministerio de la Defensa Pública integra el porcentaje asignado al Poder Judicial en los términos del Artículo 249 de la Constitución Nacional y como tal, sus gastos e inversiones están sujetos a los

controles y fiscalización de los órganos constitucionales y legales instituidos para el efecto.

Artículo 107. Fondo Especial. Integración. La Defensa Pública cuenta con un fondo especial para su fortalecimiento institucional en el ámbito de la investigación, capacitación y equipamiento tecnológico, que se integra, independientemente de la asignación presupuestaria destinada a tales efectos, con:

1. Donaciones, legados, aportes u otros equivalentes que provienen de entes nacionales o internacionales, públicos o privados,
2. Con los honorarios que generan los Defensores Públicos del fuero Penal en los casos previstos en el artículo, 107 del Código Procesal Penal, debiendo el Juez o Tribunal regularlos por sus actuaciones de acuerdo con la Ley de Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores.
3. Las sumas derivadas de las sanciones disciplinarias de carácter pecuniario, una vez que queden firmes y ejecutoriadas,
4. El producido de las multas impuestas como sanción penal en proporción equitativa con el Ministerio Público Fiscal y la Corte Suprema de Justicia, quedando modificado en tal sentido el Artículo 3° de la Ley No. 1492, que dispone el destino de los recursos provenientes de las multas aplicadas por los órganos jurisdiccionales en cumplimiento de la Ley N° 1.160/97, Código Penal.
5. Lo recaudado por aplicación del artículo 6° de la Ley N° 1.642/00 que prohíbe la venta de bebidas alcohólicas a menores de edad y prohíbe su consumo en la vía pública.

En lo pertinente, los procesos de ejecución de estos conceptos estarán exentos de todo gasto.

TITULO X

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, ADICIONALES Y DEROGATORIAS

Artículo 108. Categorías. El organigrama de categorías actual de la Defensa Pública se mantiene hasta la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 109. Remuneración. Equiparación. Equivalencia jerárquica. Las remuneraciones de los Representantes y Funcionarios de la Defensa Pública son las previstas en la ley presupuestaria del año inmediatamente siguiente de la promulgación de esta Ley, y se equipararan a las remuneraciones que se fijan para similares categorías para Fiscal General del Estado, Fiscales Adjuntos, Agentes Fiscales y Asistentes Fiscales del Ministerio Público Fiscal. Las equiparaciones precedentes se extienden a todos los efectos patrimoniales y previsionales. Idéntica equivalencia se establece en cuanto a jerarquía, protocolo y trato.

Artículo 110. Ejercicio de la profesión. A los efectos previstos en la presente ley, quedase equiparado como ejercicio de la profesión a quienes se desempeñan en la función pública y poseen el título profesional que lo habilita para su ejercicio.

Artículo 111. Derechos Adquiridos. Los derechos adquiridos por los representantes de la Defensa Pública y demás funcionarios con anterioridad a la vigencia de esta ley, no son pasibles de alteración ni afectación alguna en su perjuicio.

Artículo 112. Reglamentación. Hasta la entrada en vigencia de la presente ley, el Defensor General dictará los reglamentos e instrucciones generales necesarios para el funcionamiento de la Institución, atendiendo preferentemente a todo lo atinente a la reestructuración de la Defensa Pública y atenderá con preferencia lo relativo a la partida presupuestaria que requiere la institución.

En igual plazo el Consejo de la Defensa Pública elaborará el Reglamento Interno General.

Artículo 113. Denominaciones. La denominación Representante de la Defensa Pública, comprende al Defensor General, los Defensores Generales Adjuntos

en lo Civil y Penal, y a los Defensores Públicos sin distinción de fueros.

La denominación funcionarios de la Defensa Pública abarca a las personas comprendidas en el artículo 36 de la presente ley.

Artículo 114. Disposición Derogatoria. Derogase todas las disposiciones legales contrarias a la presente ley.

Artículo 115. Entrada en Vigor. La presente Ley entrará en vigor a los seis meses de su promulgación. *Tendrá un Reglamento?*

Artículo 116. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Cámara de Senadores los días del mes del año dos mil, quedando sancionado el mismo la Honorable Cámara de Diputados a los días del mes del año dos mil, de conformidad al artículo de la Constitución Nacional.

EL HABEAS CORPUS COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL EN LA LEGISLACIÓN PARAGUAYA:

Noyme Yore Ismael

Defensora General del Ministerio de la Defensa Pública del Paraguay

1. INTRODUCCION:

El presente trabajo monográfico gira en torno al Habeas Corpus reconocido expresamente como Garantía Constitucional en nuestro ordenamiento jurídico positivo. En ese contexto, por razones de orden metodológico y en lo sucesivo, su desarrollo analítico comprenderá un enfoque general de su ubicación en la moderna ciencia del derecho; su naturaleza y las finalidades que han inspirado al órgano constituyente para proveerle de hábitat constitucional; para luego de memorar sus antecedentes históricos, transitar en las particularidades del instituto y sopesar el tonelaje jurídico-normativo del que es portador en el concierto de los principios rectores que los orientan e informan dentro los respectivos marcos legales y constitucionales que lo reglamentan, a las que se añaden breves matizaciones jurisprudenciales y doctrinarias relacionadas con la materia.

2. UBICACIÓN DE LA GARANTIA EN LA CIENCIA DEL DERECHO.

La moderna ciencia del derecho concibe en su cuadro curricular a la garantía constitucional en examen como incorporada en el ámbito del Derecho Procesal Constitucional, nueva disciplina que tiene como precursor a Hans Kelsen y al cual se adscriben numerosos y encumbrados estudiosos del derecho constitucional, no obstante de ser resistidos por otros doctrinarios. En tal sentido Osvaldo Alfredo Gozaíni - en su obra "Derecho Procesal Constitucional – Amparo – Edic. Rubinzal – Culzoni, Año 2000, Pag. 16/17 – apunta: "... El nuevo Estado, a partir de sucesivas reformas constitucionales que dan muestras de sus respectivas preocupaciones para razonar un cambio necesario, encuentra en la vigilancia y fiscalización de los poderes un argumento suficiente...".

Sigue diciendo: "...Esta dimensión del control analiza, en consecuencia, el fortalecimiento del Poder Judicial como órgano natural para ejercer dos funciones

elementales e insoslayables: fiscalizar la legalidad objetiva de los actos de gobierno y controlar la constitucionalidad de las leyes. Quedan así planteadas ambas situaciones que disciplinan el Derecho Procesal Constitucional. Por un lado, la justificación del poder de derecho y de su legitimidad; y de otro, la situación del ciudadano, de la sociedad en general, frente al Estado y las garantías, derechos y deberes que se constituyen para afianzar los derechos del hombre...".

En esa línea de razonamiento, explica con notable agudeza: "...En efecto, analizado el primer aspecto, el contenido esencial del Estado consiste en preservar los intereses fundamentales de la comunidad, procurando que su administración ejercite un gobierno protector de esos derechos. En cambio, cuando el individuo se encuentra superado por las contingencias y avatares de un régimen que lo posterga, el sistema de controles viene a privilegiar el desarrollo de la tesis de la supremacía constitucional; es decir, elevar la jerarquía de los derechos al grado de señalar en cada uno de ellos la inalterabilidad que merecen."

Sobre la base de lo expuesto se puede afirmar que la garantía constitucional analizada integra la órbita del Derecho Procesal Constitucional, puesto que toma del Derecho Constitucional los aspectos referidos al origen y desarrollo de los métodos previstos para aplicar el principio de la supremacía constitucional y recibe del derecho procesal la técnica constitucionalizada respectiva para concretar el control de legalidad como una forma posible de fiscalizar la acción de gobierno mediante fórmulas alternativas de mayor jerarquía que los medios tradicionales que – ordinariamente – son inoperantes para reestablecer, oportuna e idóneamente, los derechos constitucionales de los ciudadanos, sea por deficiencias estructurales del sistema judicial, sea por desidia de sus operadores.

Empero, sobre el tema puntual, tal como se ha advertido, existen detractores de la autonomía de esta rama de la ciencia jurídica argumentando que la mera existencia de normas procesales en la Constitución, no implica la existencia de un Derecho Procesal Constitucional, mas aun considerando que no siempre es de competencia de un Tribunal constitucional; sin embargo, en mi opinión y a la luz de la consagración de las garantías constitucionales en nuestra Carta Magna, se percibe razones suficientes para sustentar la tesis contraria. En efecto, nuestra Ley Fundamental, al regularlo en el **Capítulo XII**, bajo el epígrafe de "**GARANTIAS CONSTITUCIONALES**" (**Artículos 131 al 136**), lo erige – al igual que la Inconstitucionalidad, el Amparo y el Habeas Data – como un conjunto